

RESPUESTAS NORMATIVAS

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES en materia de Femicidio/Feminicidio.

Desafíos y buenas prácticas en la legislación procesal penal de la región.



Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.

RESPUESTAS NORMATIVAS

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES en materia de Femicidio/Feminicidio.

Desafíos y buenas prácticas en la legislación procesal penal de la región.

Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.

Este documento fue realizado por ONU Mujeres – Oficina Regional para América Latina y el Caribe – y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, en el marco de la Iniciativa Spotlight, una alianza entre el Sistema de las Naciones Unidas y la Unión Europea para prevenir y eliminar la violencia contra mujeres y niñas en la región. En América Latina, la Iniciativa Spotlight es implementada por ONU Mujeres, PNUD y UNFPA, con participación de mecanismos intergubernamentales, organizaciones de sociedad civil y otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas.

Equipo de redacción

Diana González Perret.

Alicia Deus.

Equipo de diseño

María de los Ángeles Velázquez.

Equipo ONU Mujeres

María Noel Vaeza, Directora Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe.

Cecilia Alemany, Directora Regional Adjunta de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe.

Yeliz Osman, Especialista de Políticas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres.

Leah Tandeter, Asesora Senior de Abogacía.

Michelle Mendes Meireles Silva, Coordinadora del Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina.

Equipo CIM/MESECVI

Alejandra Mora Mora, Secretaria Ejecutiva de la CIM.

Luz Patricia Mejía Guerrero, Secretaria Técnica del MESECVI/CIM.

Eva Villarreal Pascual, Asesora legal del MESECVI/CIM.

Los contenidos de este manual son exclusiva responsabilidad del equipo de autoras/es y no necesariamente representan la opinión de las instituciones que forman parte de la Iniciativa Spotlight.

Publicación de la Iniciativa Spotlight

Copyright © Iniciativa Spotlight, 2022

Todos los derechos reservados.

INTRODUCCIÓN	9
I. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS A LAS FASES PREPROCESAL Y PROCESAL PENAL	13
1. EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ	13
2. SISTEMA BILATERAL DE GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO	16
2.1. Garantías de las víctimas.	18
2.2. Definición de víctima.	19
2.3. Legitimación procesal de las instituciones de defensa de derechos de las mujeres.	20
3. LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO EN SENTIDO AMPLIO	21
3.1. Derechos de las víctimas.	22
a) Derecho a la información.	22
b) Derecho a la asistencia integral.	22
c) Derecho a la protección.	23
3.1. Protección en relación con la participación en el proceso.	24
a) Protección durante la comparecencia.	24
b) Límites en los interrogatorios sobre delitos sexuales.	25
c) Prueba prohibida.	27
d) Prueba anticipada.	27
e) Restricciones a la publicidad del proceso.	28
f) La situación particular de las mujeres migrantes.	29
3.2. Protección respecto de agresiones o amenazas.	29
a) Prisión preventiva.	29
b) Suspensión de la patria potestad.	29
4. LAS INVESTIGACIONES	30
4.1. Interferencia de los estereotipos.	30
4.2. Investigaciones y perspectiva de género.	31
4.3. Principios rectores de las investigaciones penales.	32
4.4. El testimonio de las víctimas.	33
4.5. Prueba indiciaria y prueba contextual.	35
4.6. La investigación de la violencia sexual.	36
4.7. Recursos institucionales.	36
5. RESTRICCIONES PROCESALES	36
6. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL	38

II. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN AMÉRICA LATINA	41
1. DEL MODELO INQUISITIVO AL MODELO PROCESAL ADVERSARIAL	41
2. EL JUICIO ORAL Y LAS SALIDAS ANTICIPADAS O ALTERNATIVAS	43
<i>a) La conciliación y la mediación.</i>	44
<i>b) La aplicación del principio de oportunidad reglado.</i>	44
<i>c) La suspensión del proceso a prueba.</i>	44
<i>d) Acuerdos reparatorios.</i>	45
<i>e) El proceso abreviado.</i>	45
<i>f) La suspensión de la aplicación de la pena.</i>	45
3. EL PROCESO PENAL Y LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD	45
III. BUENAS PRÁCTICAS NORMATIVAS	47
1. EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA Y EL SISTEMA BILATERAL DE GARANTÍAS	48
2. LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL	49
<i>a) La condición de víctima.</i>	49
<i>b) Concepto amplio de víctima.</i>	50
<i>c) Legitimación procesal amplia.</i>	50
<i>d) La víctima como querellante.</i>	52
3. LA NO REVICTIMIZACIÓN	53
3.1. Medidas para evitar la victimización durante el proceso.	53
<i>a) Voluntariedad de la participación.</i>	54
<i>b) Asistente o acompañante emocional.</i>	55
<i>c) Protección visual respecto al imputado.</i>	56
<i>d) No confrontación y prohibición de careo con el agresor.</i>	58
<i>e) Prohibición de intromisiones en la vida privada.</i>	60
<i>f) Anticipo jurisdiccional de prueba.</i>	61
<i>g) Restricciones a la publicidad.</i>	62
3.2. Protección frente a las violencias del imputado.	63
<i>a) Prisión preventiva.</i>	63
<i>b) Suspensión de la patria potestad.</i>	65
4. CALIDAD DE LAS INVESTIGACIONES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO	66
<i>a) Calidad de las investigaciones.</i>	66
<i>b) Recursos institucionales.</i>	68
<i>c) Principio de oficiosidad.</i>	69

5. PRERROGATIVAS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL	71
5.1. Acceso a las actuaciones, información, derecho a ser oída y a aportar prueba.	71
5.2. Iniciar o concluir anticipadamente el proceso penal.	72
a) Conciliación y mediación.	73
b) Principio de oportunidad reglado.	74
c) Archivo, desistimiento y sobreseimiento.	76
d) Suspensión condicional del proceso.	76
e) Acuerdos reparatorios.	78
f) Proceso abreviado.	79
6. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL	80
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	82
1. CONCLUSIONES	83
2. RECOMENDACIONES	86
BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL	88

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. La víctima en el proceso penal	19
Tabla 2. Diferencias entre modelo inquisitivo y modelo acusatorio	41
Tabla 3. Principios del proceso acusatorio	42
Tabla 4. Consideración de víctima en la legislación procesal penal	51
Tabla 5. Habilitación de la víctima como querellante	52
Tabla 6. Asistente emocional	56
Tabla 7. Protección visual	58
Tabla 8. Protección visual (no confrontación; prohibición careo)	59
Tabla 9. Prohibiciones relativas a la prueba	61
Tabla 10. Prueba anticipada	62
Tabla 11. Reserva de la audiencia	63
Tabla 12. Prisión preventiva para la seguridad de la víctima	64
Tabla 13. Delitos de acción pública, a instancia de parte o de acción privada	70
Tabla 14. Acceso a las actuaciones. Derecho a la información y a ser oída	71
Tabla 15. Conciliación y mediación	74
Tabla 16. Principio de oportunidad	76
Tabla 17. Suspensión condicional del proceso	78
Tabla 18. Proceso abreviado	80

INTRODUCCIÓN

Respuestas Normativas para el cumplimiento de los Estándares en materia de Femicidio/Feminicidio.

Desafíos y buenas prácticas en la legislación procesal penal de la región.



INTRODUCCIÓN

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada por la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1994, fue el primer tratado internacional que consagró el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Al ratificarla, los Estados parte se obligan a actuar con la *debida diligencia* para la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la justicia y combatir la impunidad que históricamente ha acompañado a estas situaciones de violencia.

En esa ruta, uno de los principales desafíos identificados en las Rondas de Evaluación Multilateral, llevadas a cabo por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), es la prevención de los delitos contra la vida de mujeres por razones de género o femicidio/feminicidio, un crimen que tiene su causa más esencial en la desigualdad estructural entre varones y mujeres. En efecto, como señala la Declaración sobre Femicidio, elaborada por el Comité de Expertas del MESECVI (en adelante, Comité de Expertas o CEVI), en 2008:

(...) En América Latina y el Caribe los femicidios son la manifestación más grave de discriminación y violencia contra las mujeres. Los altos índices de violencia contra ellas, su limitado o nulo acceso a la justicia, la impunidad que prevalece en los casos de violencia contra las mujeres y la persistencia de patrones socioculturales discriminatorios, entre otras causas, inciden en el aumento del número de muertes¹.

En ese contexto de violencias, el acceso efectivo a la justicia para las víctimas supone que la tipificación de los delitos debe ir acompañada de legislación que asegure la adecuada investigación de los hechos, la existencia de medidas de protección para las sobrevivientes y sus familiares y un trato adecuado y no revictimizante en los procesos judiciales y administrativos.

A pesar de que en la región se ha producido un amplio desarrollo normativo de los delitos de violencia hacia las mujeres, todavía continúan vigentes normas ciegas al género, así como prácticas institucionales que impiden que el sistema de justicia integre la perspectiva de género en las distintas etapas del proceso. Si bien la Convención de Belém do Pará y los instrumentos complementarios que se han ido desarrollando desde los órganos especializados de derechos humanos aportan herramientas útiles para la reforma efectiva de la legislación procesal penal, su aplicación se encuentra todavía en fase incipiente.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)² ha destacado que la existencia de normas discriminatorias y la falta de diligencia debida en la prevención, investigación, enjuiciamiento y sanción de las violaciones a los derechos de las mujeres incumple la obligación de asegurar la igualdad *de jure* y *de facto* en su acceso a la justicia. Por consiguiente, el estándar de la debida diligencia puede considerarse como un parámetro fundamental para evaluar si un Estado cumple con su obligación de garantizar los derechos humanos.

El objetivo de este estudio es ofrecer a los Estados una herramienta para avanzar en el cumplimiento de esa obligación, mediante la adecuación de su legislación procesal penal a los estándares internacionales y la reforma o derogación de sus componentes discriminatorios e ineficaces. Sus

destinatarios incluyen representantes de los mecanismos nacionales para la mujer y del sector de la justicia, así como de la sociedad civil, asociaciones legales, sector privado y universidades. Para su elaboración, se han tomado en particular consideración los lineamientos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la muerte violenta de Mujeres (Femicidio-Feminicidio)³ y el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)⁴.

La Ley Modelo, desarrollada por el MESECVI para impulsar la adecuación de las legislaciones nacionales a lo previsto en la Convención de Belém do Pará, presenta un marco normativo de referencia y unos estándares mínimos de protección para el cumplimiento de la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres y, en particular, del femicidio/feminicidio. A su vez, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (en adelante, Modelo de Protocolo de Investigación) proporciona una herramienta para incorporar en las normas sobre prácticas institucionales y operativas una serie de principios de investigación y persecución penal basados en los estándares internacionales y regionales de derechos humanos.

Para que estos estándares resulten efectivos, es imprescindible que la normativa sobre derechos de las mujeres dialogue con las normativas penal y procesal penal, en una dinámica que conlleva un cambio de paradigma. En ese sentido, cabe destacar que en las últimas décadas la casi totalidad de los países latinoamericanos han reformado sus sistemas de justicia penal, dejando de lado el sistema inquisitivo heredado del derecho colonial español e instaurando el proceso adversarial de tipo acusatorio mixto.

Este tipo de proceso se caracteriza por la oralidad, la división clara de roles entre el ente investigador y el decisor, la incorporación de una serie de mecanismos de negociación y resolución alternativa de conflictos y el reconocimiento en los procesos penales de ciertas facultades y derechos de las víctimas de delitos, las cuales habían sido históricamente ignoradas.

Por un lado, la distribución clara de roles entre los distintos agentes operadores del sistema impide la concentración excesiva del poder y, por tanto, limita la posibilidad de que se produzcan actos discrecionales o arbitrarios. Por otro lado, la oralidad, la publicidad y la participación activa de la víctima en el proceso resultan fundamentales para la búsqueda de la verdad, la visibilización de la violencia de género, el reconocimiento de las víctimas como sujetos de derechos y el control y seguimiento de las investigaciones, procesos y decisiones que se adoptan.

Otra característica destacable del sistema adversarial acusatorio es que deja la aplicación plena del derecho penal para las conductas consideradas socialmente más perjudiciales, incorporando una serie de medidas alternativas de resolución de conflictos basadas en la reparación de las consecuencias dañinas del hecho juzgado y en la resocialización de la persona que delinque.

Este cambio normativo, imprescindible para la consolidación de un verdadero Estado de Derecho, incide favorablemente en la protección de los derechos humanos tanto de las personas inculpadas como de las víctimas. Sin embargo, si no se generan los ajustes necesarios para asegurar la equidad en el proceso y la protección frente a nuevas formas de violencia, el hecho mismo de la participación directa de las víctimas y la oralidad y publicidad del proceso pueden afectar negativamente a sus derechos. A su vez, las medidas de atenuación de las penas permiten soluciones que

con frecuencia no guardan relación con la gravedad de los delitos de violencia contra las mujeres, lo que afecta el acceso efectivo a la justicia de las víctimas y genera la continuidad de importantes grados de impunidad.

Al respecto, cabe destacar que la legislación internacional que regula los crímenes de lesa humanidad, la violencia de género y los derechos de niños, niñas y adolescentes establece que las formas alternativas que tienden a la disponibilidad reglada de la acción penal deben ser aplicadas de forma limitada en dichos casos⁵. Esto es así debido a que se trata de delitos que atentan gravemente contra los derechos humanos y que, al tener su base en la desigualdad de poder entre víctima y victimario, son intrínsecamente incompatibles con cualquier tipo de negociación o acuerdo reparatorio.

En ese contexto, el estudio se ha propuesto identificar la existencia de normas en la legislación nacional de los Estados Parte que cumplen con los estándares internacionales, de forma que puedan ser referencia para otros países de la región. Para ello, se revisó la legislación procesal penal y las leyes sobre violencia hacia las mujeres de 17 países latinoamericanos de habla hispana: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

El estudio está dividido en cuatro capítulos. En el primero se identifican y describen algunos estándares significativos de la Convención de Belém do Pará y se sistematizan las directrices, lineamientos y propuestas de la Ley Modelo y el Modelo de Protocolo de Investigación ya referidos, los cuales constituyen el marco de referencia para el análisis del derecho interno.

En el segundo capítulo se describe, en líneas generales, la naturaleza de la legislación procesal penal vigente en la región, destacando sus características principales y sus implicaciones para los derechos de las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia basada en género o son sobrevivientes.

En el tercer capítulo se identifican algunas de las disposiciones previstas en la legislación de los países incluidos en el estudio que están en sintonía con los estándares y directrices analizadas en el primer capítulo. El propósito es identificar buenas prácticas que puedan ser analizadas para su adopción en otros contextos.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo se presentan las principales conclusiones del estudio y una serie de recomendaciones para fortalecer el acceso a la justicia de las mujeres.

I. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

RELATIVOS A LAS FASES PREPROCESAL Y PROCESAL PENAL

**Respuestas Normativas para el cumplimiento de los Estándares
en materia de Femicidio/Feminicidio.**

Desafíos y buenas prácticas en la legislación procesal penal de la región.



I. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS A LAS FASES PREPROCESAL Y PROCESAL PENAL

En este capítulo se presenta una síntesis de los estándares internacionales sobre acceso a la justicia, derechos de las víctimas, investigaciones previas y procesos penales por delitos de violencia contra las mujeres, con énfasis en los femicidios/feminicidios. A esos efectos, y como se ha señalado en la introducción, se ha considerado especialmente la Convención de Belém do Pará, como marco normativo por excelencia y su interpretación por parte de los órganos internacionales de derechos humanos, en particular, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)⁶.

A su vez, la Ley Modelo y el Modelo de Protocolo de Investigación brindan elementos teóricos y prácticos para fortalecer los procesos de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género y mejorar la capacidad de respuesta del personal de investigación, administración y gestión del sistema de justicia. Todo ello con el objetivo de asegurar el derecho de acceso a la justicia a las víctimas de estos delitos y contribuir a bajar los índices de impunidad.

Como se señala en el Modelo de Protocolo de Investigación, observar el debido proceso en estos y otros delitos implica incorporar un *sistema bilateral de garantías*. Esto es, asegurar el cumplimiento de las garantías del debido proceso para las personas que son investigadas, sometidas a proceso o condenadas y también para quienes han sido objeto de la violencia. En efecto:

Garantías como el acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos deben ser predicables tanto del acusado como de la víctima⁷.

Otros elementos que también resultan fundamentales para garantizar el derecho de acceso a la justicia es la aplicación de los principios de oficiosidad, proactividad, exhaustividad y calidad de la investigación, la debida diligencia estricta en casos de desaparición de mujeres, así como la participación efectiva de la víctima en condiciones de igualdad, libre de todo tipo de revictimización.

El análisis también incorpora algunas de las recomendaciones contenidas en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de marzo de 2008 (en adelante, Reglas de Brasilia), y en las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos, adoptadas en la XXVIII Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos de noviembre de 2020 (en adelante, Guías de Santiago). Ambos documentos proponen estándares que requieren la adecuación de la normativa interna y que contribuyen a mejorar la efectividad de las normas de protección de derechos de las mujeres víctimas de violencia.

1. EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Al ratificar la Convención de Belém do Pará, los Estados se obligaron a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer” (art. 7.b.) y a “establecer procedimientos legales justos y eficaces que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos” (art.7.f). También se responsabilizaron de

adoptar medidas de tipo legislativo (entre otras) para modificar aquellas leyes o prácticas jurídicas o consuetudinarias que “respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS CON DEBIDA DILIGENCIA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Art. 7. Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

La Corte IDH se ha pronunciado al respecto de esta obligación, afirmando que:

(...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres (y) deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará⁸.

En relación con esta obligación reforzada del deber de debida diligencia, el Comité CEDAW ha señalado en la Recomendación General N°28 (2010):

Cuando la discriminación contra la mujer también viole otros derechos humanos, como el derecho a la vida y la integridad física, por ejemplo, en los casos de violencia doméstica y otras formas de violencia, los Estados parte están obligados a iniciar acciones penales, llevar a los infractores a juicio e imponer las sanciones penales correspondientes.

Ahora bien, a pesar del tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Convención de Belém do Pará, cuando las mujeres de los países de la región y sus familiares deben recurrir a la justicia enfrentan a menudo obstáculos que impiden la efectividad de sus derechos. Analizando esta situación, organismos de los sistemas internacional y regional de derechos humanos han señalado que existe una estrecha relación entre la persistencia de normas discriminatorias hacia las mujeres, la violencia que sufren y la falta de debida diligencia.

Así lo señala la CIDH en un informe referido a la violencia sexual contra las mujeres, en el que destaca que la omisión del Estado de actuar con la debida diligencia para brindarles protección constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley⁹. Además, como señala la jurisprudencia de la Corte IDH, esta omisión tiene alcances adicionales “cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”¹⁰.

La impunidad que rodea los hechos de violencia contra las mujeres y que es resultante de esta discriminación estructural preocupa especialmente. Como destaca la CIDH, la impunidad constituye:

*(...) una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto a sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones*¹¹.

En ese sentido, el tribunal interamericano advierte respecto a la posible responsabilidad de los Estados frente a la falta de debida diligencia, afirmando que:

*(...) un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención*¹².

Tanto la CIDH como la Corte IDH han desarrollado en profundidad el concepto de *debida diligencia* en relación con el deber estatal de garantizar los derechos humanos de las mujeres, destacando la importancia de asegurar el trato digno a las víctimas y sus familias, la eliminación de los obstáculos para el acceso efectivo a la justicia, la investigación especializada, de calidad y en tiempo, la reparación integral y el registro y sistematización de los datos¹³.

2. SISTEMA BILATERAL DE GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Para dar cumplimiento cabal al deber de debida diligencia en los procesos penales que se llevan adelante por situaciones de violencia contra las mujeres, resulta de especial relevancia el lugar asignado en el mismo a la mujer superviviente, los familiares y la comunidad afectada y los derechos que se les garantizan.

En efecto, el derecho de las mujeres y sus familiares a un recurso judicial efectivo ante situaciones de violencia basada en el género debe suponer la participación en condiciones de igualdad en los procesos penales derivados de los delitos de los que han sido víctimas. Esta afirmación, que en principio no es más que el reconocimiento del derecho a la igualdad ante la ley y el derecho a acceder a la justicia, supone en realidad un cambio paradigmático en el derecho procesal penal, no ausente de debates en torno al lugar y derechos de cada una de las partes de un conflicto penal.

En una somera síntesis puede afirmarse que, en un principio, la justicia penal era entendida como un conflicto privado en el que prevalecía la venganza como la forma de reivindicar y resarcir a la víctima de la conducta dañosa. Con la evolución de las sociedades y el surgimiento del Estado, les fue expropiando, a las personas privadas, la pretensión de ejercer la acción punitiva por cuenta propia. De esta manera, el carácter privado de los delitos pasó a ser público y su gestión a estar regida e intermediada por el propio Estado como representante de la sociedad, primero como poder absoluto y luego con fundamento en la defensa del interés colectivo. Este proceso tuvo como consecuencia que la víctima quedara excluida del proceso penal o fuera considerada como un mero objeto de prueba, siendo a menudo obligada a intervenir aún en contra de su voluntad.

Actualmente, y de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la comunidad internacional en 1948, el Estado debe asumir la obligación de garantizar el goce y ejercicio de los derechos de todas las personas y el derecho acceso a la justicia de quienes ven vulnerados sus derechos. Esto implica, entre otros aspectos, la obligación de asegurar un recurso rápido y sencillo ante los tribunales, con las debidas garantías.

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Art. 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

a.a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b.a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c.a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Los principios del derecho internacional de los derechos humanos determinan, entonces, un nuevo paradigma que ressignifica el acceso a la justicia tanto de las personas imputadas como de las víctimas. Este cambio de paradigma se traduce en el desarrollo de un conjunto de garantías judiciales que pueden ser comunes a ambas personas o específicas para cada una.

Uno de los desarrollos normativos más significativos de estas garantías en el derecho internacional se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos. A su vez, el Modelo de Protocolo de Investigación señala lo siguiente, al respecto de la necesidad de asegurar garantías para ambas partes del proceso:

(...) una política criminal respetuosa del derecho internacional de los derechos humanos y de los derechos fundamentales de todos los sujetos, partes e intervinientes en el proceso penal, debe establecer un sistema de garantías de naturaleza bilateral. Garantías como el acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos deben ser predicables tanto del acusado como de la víctima. De este modo, el debido proceso, que involucra al principio de legalidad, el derecho de defensa y sus garantías y el juez natural, se predica de igual manera respecto de las víctimas y de las personas acusadas¹⁴.

Resulta así indiscutible el derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, aunque no hay un consenso consolidado en cuanto al alcance de su participación. Diversos pronunciamientos de los órganos de supervisión de los tratados internacionales han ido profundizando en la consideración de que la tutela judicial efectiva es “la base insustituible de legitimación del ejercicio del poder punitivo”¹⁵. A su vez, la persecución penal es el derecho de las personas de que se lleve a cabo una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente, en la que se establezca la existencia o no de la violación de su derecho, se identifique a las personas responsables y se les imponga las sanciones pertinentes¹⁶. Ambos derechos están ampliamente contemplados en la Convención de Belém do Pará.

DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Art. 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

(...)

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (...)

2.1. Garantías de las víctimas

Este cambio paradigmático ha sido abordado en una sentencia de la Corte Constitucional de Colombia de 2006 sobre los derechos de las víctimas en el sistema penal, en la que sostiene que, conforme a los paradigmas de procuración de justicia del derecho internacional, debe partirse de “un sistema de garantías fundado en el principio de la tutela judicial efectiva” de naturaleza bilateral. En efecto, afirma la sentencia:

La Corte Constitucional estableció una doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico, para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia¹⁷.

Esta novedosa jurisprudencia se refiere específicamente al “derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad” y “el derecho a saber qué ocurrió”. El reconocimiento de estos derechos implica a su vez una serie de deberes para las autoridades y de derechos para las víctimas, entre los que cabe señalar: i) el deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; ii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, y iii) el deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso.

En efecto, continúa la Corte, del derecho de acceso a la administración de justicia:

(...) se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias.

En cuanto a la efectividad del derecho a un recurso judicial efectivo, la sentencia concluye que depende de que las víctimas “puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la fase de indagación preliminar”, así como de que se les reconozcan garantías de acceso a la justicia similares a las que se reconocen al imputado o acusado.

Esto implica, tal como señala el Modelo de Protocolo de Investigación, que durante el proceso de investigación las víctimas deben poder, entre otras cosas:

- Formular preguntas a los imputados o acusados.
- Aportar evidencias y pruebas sobre los hechos y la responsabilidad de los perpetradores.
- Informar a la representación fiscal o al equipo de investigación sobre los hechos conocidos.
- Denunciar bienes de las personas responsables del delito.
- Presentar ante el Ministerio Público y ante el tribunal opiniones sobre los hechos y que sean valoradas por las autoridades.
- Proporcionar a la representación fiscal o al equipo de investigación su visión sobre las líneas de investigación y el material probatorio recabado para que sea tenida en cuenta en los trámites judiciales correspondientes.

En la tabla siguiente, incluida en el Modelo de Protocolo de Investigación, se compara el rol de la víctima como mero objeto de prueba o testigo y como parte del proceso penal, cuando participa como actor civil, querellante o interviniente especial:

Tabla 1. La víctima en el proceso penal

ROLES DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL	
VÍCTIMA COMO SUJETO O PARTE PROCESAL	VÍCTIMA COMO TESTIGO
Participación voluntaria.	Puede ser llamada por la defensa, el Ministerio Público u otra víctima que esté participando en el proceso. Puede ser conminada a testificar por parte de las autoridades judiciales.
Comunica sus propias observaciones u opiniones.	Sirve a la parte que le llama como testigo.
Decide qué información quiere poner en conocimiento del Ministerio Público.	Brinda evidencia al testificar y al contestar las preguntas que se le formulan.
La participación es posible en todas las etapas del procedimiento.	Puede ser llamada a testificar en una o varias etapas.
Tiene derecho siempre a un representante legal, en ocasiones, brindado por el Estado.	No cuenta normalmente con un representante legal.
No necesita presentarse en persona.	Puede rendir su testimonio en persona.

Fuente: Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.

Tabla 13. Roles de la víctima en el proceso penal (p. 106).

2.2. Definición de víctima

De acuerdo con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Naciones Unidas, 1985), la condición de víctima está condicionada a la existencia de un daño que sea consecuencia de violaciones a la legislación penal, independientemente de los resultados de las acciones de la justicia. Las Reglas de Brasilia amplían el concepto a quienes hayan sufrido daño por una infracción al ordenamiento jurídico no necesariamente prevista en la legislación penal (ver recuadro).

DEFINICIÓN DE VÍCTIMA PRINCIPIOS DE JUSTICIA DE LAS NACIONES UNIDAS

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/34/1985)

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima (...)

VÍCTIMA EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD REGLAS DE BRASILIA

Reglas de Brasilia (Brasilia, 2008)

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima que, por el resultado de la infracción del ordenamiento jurídico, tenga una relevante limitación para prevenir, evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de dicha infracción o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización.

De otra parte, la definición amplia de víctima que propone la Ley Modelo incluye a la mujer o grupo de mujeres que esté en peligro inminente de sufrir daño, “*sea físico, psíquico, emocional, económico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones femicidas*” (art. 3, que contiene las definiciones de la ley). El término también incorpora a la familia inmediata, a las personas dependientes de la víctima directa y a quienes hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. A su vez, la consideración de víctima debe ser independiente de si existe un proceso contra el agresor e incluso si éste ha sido identificado, así como de si existe relación familiar entre el agresor y la víctima.

2.3. Legitimación procesal de las instituciones de defensa de derechos de las mujeres

Otro aspecto relevante para favorecer la justicia en casos de violencia de género contra la mujer, que parte de la asunción de que los delitos de derechos humanos afectan también a toda la comunidad, es el reconocimiento de la legítima participación en el proceso de las instituciones de defensa de derechos de las mujeres. En ese sentido, cabe destacar que la Ley Modelo establece en su art. 21 la legitimación procesal de estas organizaciones, lo cual representa un reconocimiento al papel que han jugado y juegan en la lucha contra la violencia de género en la región. Esta disposición, que tiene su origen en las leyes integrales contra la violencia hacia las mujeres de Venezuela y Colombia, tiene tres objetivos primordiales:

- Facilitar el acceso a la justicia de mujeres que no se encuentran en condiciones de enfrentar un proceso judicial, máxime considerando los daños que provoca la vulneración de derechos humanos sufrida y la revictimización que muchas veces conllevan estos procedimientos.
- Habilitar mecanismos que permiten a la comunidad incidir en la causa y exigir el establecimiento de la verdad y la reparación de los daños, considerando particularmente que estos delitos impactan en todas las mujeres y en la sociedad en general.
- Favorecer el acceso de las mujeres a asesoramiento y defensa, a cargo de instituciones especializadas y comprometidas en la temática, lo que permite que las mujeres en situación de violencia pueden intervenir en el proceso con mejores herramientas jurídicas para la defensa de sus intereses.

LEGITIMACIÓN PROCESAL LEY MODELO

Art. 21. Legitimación procesal

Las instituciones de defensa de derechos de las mujeres, públicas y privadas, tendrán legitimación procesal para actuar como parte en favor de la víctima y sus familiares, en los procesos penales, de protección y de reparación ante el femicidio/ feminicidio y demás delitos previstos en esta ley

3. LA PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO EN SENTIDO AMPLIO

La realización del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral requiere que su participación no se restrinja al reconocimiento del derecho a la participación formal en el proceso penal. En efecto, también deben garantizarse las condiciones para que las mujeres sobrevivientes puedan ejercer efectivamente sus derechos, lo cual incluye la necesidad de realizar ajustes para compensar la desigualdad generada por el delito de violencia basada en género del que hayan sido víctimas. Al respecto, es importante subrayar que estos delitos se sustentan generalmente en relaciones abusivas de poder, que pueden incluir el recurso al aislamiento, la amenaza y la desvalorización de la víctima, lo cual ocasiona daños emocionales, psíquicos, físicos y económicos que perduran en el tiempo y que afectan la posición de la denunciante en el proceso.

Tanto el Modelo de Protocolo de Investigación como la Ley Modelo contienen varias disposiciones específicas que desarrollan algunos de los derechos que el Comité de Expertas estableció como estándares para asegurar que su participación con garantías pueda hacerse realidad durante el proceso. Entre otros aspectos, la Ley Modelo establece que es necesario garantizar el acceso a la información adecuada (art. 20 lit. c), la asistencia necesaria (art. 20 lits. a y d), medidas de protección y seguridad (art. 19) y la reparación de los daños. A continuación, se revisan con más detalle algunas de las disposiciones más significativas.

3.1. Derechos de las víctimas

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS LEY MODELO

Art. 20. Derechos en los procesos administrativos y judiciales

Deberá garantizarse el derecho de las víctimas a:

- a. Acceso universal a la justicia incluyendo patrocinio gratuito y especializado en todo el territorio del país, urbano o rural, el que puede proporcionarse por sí o a través de convenios con organizaciones de mujeres de la sociedad civil o de instituciones privadas especializadas, inclusive con el apoyo y asistencia cuando así se requiera;
- b. Que se realicen los ajustes razonables para permitir un efectivo acceso a la justicia a las víctimas en situación de discapacidad;
- c. Ser informadas de sus derechos, a que sus opiniones, necesidades, intereses y preocupaciones sean oídas por el Tribunal y a colaborar y participar plenamente en todas las instancias;
- d. Que se proporcione a las víctimas y familiares que lo necesiten traductor y/o intérprete de acuerdo con su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad;
- e. Que las mujeres extranjeras y migrantes y sus familiares a cargo no sean deportadas/os como consecuencia de la realización de la denuncia aún si se encontraran en situación migratoria irregular.

- **Derecho a la información**

La información que debe proporcionarse a las víctimas es aquella que les permita tomar decisiones con relación a su participación en el proceso y al alcance de la misma, incluyendo todo lo relativo a sus derechos. De esta forma se fortalece desde el comienzo su derecho a decidir voluntariamente si quieren participar. Asimismo, la víctima y sus familiares deben conocer la finalidad y los riesgos del proceso. Esta información debe ser continua a lo largo de todas sus etapas, incluyendo acceso permanente a la información relativa a los avances y obstáculos que se presentan durante su desarrollo. Para ello es muy importante contar con la asistencia de servicios especializados para la atención de situaciones traumáticas y de riesgo.

- **Derecho a la asistencia integral**

La asistencia a las víctimas incluye la asistencia jurídica especializada, la traducción o el servicio de intérprete de acuerdo con sus necesidades y la asistencia psico-social y médica, entre otras, para garantizar el apoyo necesario que le permita abordar el proceso con plenas garantías y asegurando que no afecta su seguridad y autonomía. Para cumplir adecuadamente con este derecho de las víctimas, debe llevarse a cabo una labor de coordinación interinstitucional, de modo de asegurar una asistencia integral y efectiva.

- **Derecho a la protección**

Las medidas de protección a las víctimas deben implementarse desde el momento en que se toma conocimiento del hecho hasta la reparación integral. Este punto es crucial, dado que la desigualdad de poder es inherente a los delitos de violencia basada en género, por lo que la efectividad de las medidas de protección que se impulsen condiciona tanto el acceso mismo a la justicia como la seguridad e integridad física y psíquica de las víctimas. En ese sentido, para poder tomar decisiones voluntarias y conscientes, las víctimas y sus familiares deben conocer las modalidades de protección que puede brindar el Estado y sus consecuencias.

Estas medidas de protección, que incluyen cuando proceda el uso de medios digitales para prevenir las agresiones, deben disponerse a dos niveles:

- a) Frente a posibles revictimizaciones que se puedan producir como consecuencia del propio proceso penal.
- b) Respecto de posibles agresiones o amenazas de quien ha cometido el delito o de terceras personas que puedan actuar en su nombre o movidas por prejuicios machistas u otras motivaciones vinculadas con el caso.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN LEY MODELO

Art. 19. Protección

Las mujeres víctimas de violencia basada en género y sus familiares tienen derecho a la pronta evaluación del riesgo de femicidio/feminicidio por parte de un equipo multidisciplinario y especializado, al acceso inmediato a la justicia y a las máximas medidas de prevención y protección contra la violencia, incluso la utilización de dispositivos electrónicos que permitan el monitoreo y control del ofensor, por el tiempo que se estime necesario, así como la preservación de sus bienes patrimoniales propios y de familiares.

Las Reglas de Brasilia y las Guías de Santiago también recomiendan la adopción de medidas apropiadas para garantizar la seguridad, el bienestar físico y psicológico y la intimidad de las víctimas y familiares durante el proceso. Asimismo, subrayan el deber de adoptar medidas de derecho interno en cada país que establezcan formas de intervención para que los procedimientos de justicia y de reparación no den lugar a nuevos traumas.

3.2. Protección en relación con la participación en el proceso

- **Protección durante la comparecencia**

Los delitos de violencia contra la mujer suceden con frecuencia en la intimidad y sin testigos, por lo que la declaración de la víctima tiene una relevancia especial. De ahí que sea esencial que las víctimas puedan declarar libres de presiones y tensiones, como medio de garantizar la eficacia probatoria de su testimonio.

En efecto, la confrontación directa con el agresor puede tener un fuerte impacto emocional sobre la mujer víctima, perturbando seriamente su declaración. De hecho, es frecuente que se retracte de sus declaraciones, lo que tiene consecuencias necesariamente negativas para el proceso y para su propia integridad.

En ese sentido, la medida de protección visual es un mecanismo para evitar que el agresor pueda influir en su voluntad a través de gestos o con su sola presencia. Para que este recurso resulte efectivo, debe implementarse desde el ingreso de la víctima al recinto en el que se producirá la declaración.

Por otra parte, se considera acompañante emocional a una persona de confianza de la víctima, o con la formación profesional adecuada, que cumple la tarea de apoyarle en las audiencias u otras diligencias que deban llevarse a cabo durante el proceso. Se trata de una figura expresamente recomendada tanto en las Guías de Santiago como en las Reglas de Brasilia.

Tanto las Reglas de Brasilia (Reglas 65 y 67) como las Guías de Santiago (art. 18.2.b) abordan de manera específica lo relativo a las medidas para ofrecer seguridad durante la comparecencia en las distintas etapas del proceso. Al respecto, destacan que el contacto visual y la confrontación entre acusado y víctima pueden resultar traumáticos para ésta, por lo que recomiendan tomar medidas de distinta índole para asegurar su protección física y emocional.

Prevenir el encuentro físico: Evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito.

No confrontación: Evitar la confrontación de ambas personas durante la celebración de actos judiciales, asegurando asimismo la protección visual de la víctima.

Asistencia técnica: Ofrecer asistencia técnica previa a las comparecencias en actos procesales.

Asistencia emocional: Habilitar la presencia de una persona que le sirva a la víctima de referente emocional.

PROTECCIÓN VISUAL GUÍAS DE SANTIAGO

Art. 18. Derecho a la seguridad

2. El Ministerio Público promoverá su efectivo cumplimiento, adoptando o instando la adopción, según proceda, de: (...)

b. las medidas que impidan el contacto visual directo de la víctima con el autor del delito, tanto en sus intervenciones procesales como durante las esperas.

MEDIDAS PARA PREVENIR LA REVICTIMIZACIÓN REGLAS DE BRASILIA

(65) Durante el acto judicial. Durante el acto judicial, cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de una persona profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

(67) Revictimización. Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima, entendida en los términos de la Regla 10, con la persona presuntamente infractora; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima y evitando su revictimización.

- **Límites en los interrogatorios sobre delitos sexuales**

Como se señaló más arriba, en casos de violencia basada en el género existe una tendencia a utilizar los estereotipos discriminatorios contra la víctima para obtener éxito ante la justicia. Es habitual hacer referencia a su presunta conducta antes o durante el delito sexual, como forma de justificar la violencia ejercida contra ella – un razonamiento claramente patriarcal que conduce a interrogatorios violentos y a la revictimización.

En un análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH sobre los límites de la justicia penal en relación con estos crímenes, la especialista en derecho penal argentina Maria Luisa Piqué destaca que, si bien en cualquier denuncia por hechos de violencia interpersonal se le exige a la víctima declarar acerca de ciertos aspectos de su vida íntima, en las investigaciones de los casos de violencia de género estas “intromisiones en la intimidad tienden a ser particularmente invasivas”. Algunas de estas indagaciones pueden estar justificadas en el derecho de defensa, pero “otras muchas responden a estereotipos de género, en virtud de los cuales las autoridades muestran mayor interés en la vida íntima de las víctimas que en esclarecer los hechos y sancionar a los responsables”. En efecto:

Este interés se plasma en indagaciones -ya sea a través de preguntas, peritajes y producción de prueba durante la investigación y el juicio- sobre cuestiones que no están relacionadas con los hechos denunciados, sino con la personalidad de la víctima, su pasado sexual y su conducta social. La transformación de las investigaciones en juicios sobre estos aspectos de la vida de las víctimas las estigmatiza y las revictimiza. Además, es una manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos y prejuicios de género, según los cuales determinadas mujeres son corresponsables de la agresión. Estas indagaciones sobre el pasado sexual de la víctima o sobre su conducta previa a la agresión, constituyen otros de los mecanismos por medio del cual la justicia penal invade la esfera de intimidad de la víctima, la maltrata y la revictimiza¹⁸.

Las intromisiones innecesarias en la vida privada, los interrogatorios prejuiciosos sobre la conducta pasada o presente de la víctima, las concepciones sobre el consentimiento en materia de delitos sexuales que solo admiten la resistencia física para acreditar la negativa (desconociendo las circunstancias coercitivas que rodean al hecho y que obstan al consentimiento libre y por tanto válido), son cuestiones que inciden en forma sustancial en la valoración de la prueba, máxime cuando está influida por los estereotipos de género y sobre cuál debe ser el comportamiento adecuado de las mujeres.

La exposición a estas conductas en el proceso judicial supone un doloroso proceso de revictimización que afecta seriamente el acceso a la justicia de las mujeres y de las niñas víctimas de violencia, así como su derecho a un recurso efectivo y a la restitución de sus derechos. En efecto, la interferencia de estas concepciones prejuiciosas termina incidiendo en forma negativa en la debida diligencia para la investigación, el enjuiciamiento y la sanción, al culpabilizar a las víctimas y justificar la violencia o su impunidad.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado al respecto en una resolución relativa al caso LNP vs. Argentina (2011), señalando que las constantes indagaciones sobre la vida sexual y la moral de la peticionaria por parte de la asistencia social, el personal médico y el propio tribunal constituyeron una injerencia arbitraria en su vida privada y un ataque ilegal a su honra y reputación, especialmente por ser irrelevantes para la investigación del caso de violación y por tratarse de una menor de edad¹⁹.

Por su parte, la Corte IDH ha subrayado que en los interrogatorios por delitos de violencia sexual “la investigación debe intentar evitar en lo posible la revictimización o reexperimentación de la profunda experiencia traumática a la presunta víctima”²⁰. Asimismo, la CIDH ha destacado que en caso de tener que someterse a un procedimiento de revisión física, debe evitarse que la víctima enfrente una nueva humillación o que reviva los hechos. Por ello, señala que “(...) en ausencia de otros elementos de prueba, el examen médico debe estar rodeado de todas las garantías de pleno respeto a la dignidad de la persona y consideración por su estado mental y psicológico”²¹.

En similar sentido, la Corte Constitucional de Colombia señala el deber de adoptar medidas durante el proceso penal para prevenir una segunda victimización y la injerencia innecesaria por parte de agentes estatales y de particulares en la vida íntima de la víctima. La jurisprudencia del tribunal colombiano citada más arriba afirma que estas medidas, que incluyen las necesarias para evitar los contactos directos con el agresor, tienen el propósito de evitar que se produzcan humillaciones y cuestionamientos acerca de la ocurrencia de los hechos de violencia que se denuncian que puedan pretender justificarlos o que lleven a la víctima a revivirlos.

- **Prueba prohibida**

Por estos motivos, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional establecen con claridad la prohibición expresa de la prueba sobre la historia de la vida sexual anterior o posterior de la víctima o de un testigo. Estas reglas “constituyen un instrumento para la aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional”²², lo que significa que reglamentan los procesos vinculados con delitos de lesa humanidad.

En la Regla 70, donde se establecen los Principios de la prueba en casos de violencia sexual, se afirma que “(...) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo”. A su vez, la Regla 71 declara la inadmisibilidad de una prueba de esta naturaleza.

PRUEBA PROHIBIDA REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Regla 71. Prueba de otro comportamiento sexual. Teniendo en cuenta la definición y la naturaleza de los crímenes de la competencia de la Corte, y a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 69, la Sala no admitirá pruebas del comportamiento sexual anterior o ulterior de la víctima o de un testigo.

- **Prueba anticipada**

La prueba anticipada es la que se efectúa antes de la etapa probatoria del juicio a fin de asegurar que no se pierda o disminuya su eficacia. Tanto las Reglas de Brasilia (Regla 70) y las Guías de Santiago (art. 17.a) como el Modelo de Protocolo de Investigación (párr. 198) contienen disposiciones al respecto. En concreto, este último recomienda que en casos en que las personas que ejerzan de testigos sufran alguna enfermedad o enfrenten amenazas o riesgos extremos a su seguridad e integridad personal, se elaboren pruebas anticipadas o anticipos jurisdiccionales de prueba, entre otros peritajes, con el propósito de “(...) garantizar el éxito futuro de la investigación y cuando las circunstancias de los hechos lo ameriten y el marco jurídico lo permita”.

Este mecanismo puede ser relevante para evitar o disminuir los efectos revictimizantes del juicio. En primer lugar, permite a la víctima o al testigo dar su testimonio y distanciarse del proceso penal, pudiendo así transitar mejor su proceso personal de reparación. En segundo lugar, se disminuye el tiempo de exposición a posibles amenazas u hostigamientos de quienes puedan pretender que renuncie a declarar o que puedan buscar incidir en su declaración.

- **Restricciones a la publicidad del proceso**

La publicidad del proceso penal implica el acceso de la comunidad en general a información sobre las actuaciones procesales y sobre su desarrollo y contenido, lo que permite ejercer el control social de la actividad del sistema de justicia. Por tanto, es una garantía de independencia e imparcialidad, del debido proceso y de los derechos de las partes, así como una medida de prevención de la corrupción. No obstante, el impacto potencial de los medios de comunicación social en la intimidad de las personas y el deber de proteger la identidad, la intimidad y la imagen de las víctimas de delitos deriva en la necesidad de establecer límites a la publicidad.

En el caso de mujeres víctimas de violencia, esta exposición puede tener consecuencias particularmente graves debido a la tendencia de las sociedades patriarcales a señalarles como culpables de los actos de violencia que han sufrido. En efecto, mientras no se produzcan avances más sustanciales en la modificación de los patrones socioculturales que “legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer” (art. 8.b de la Convención de Belém do Pará), estas restricciones resultarán inevitables para proteger la vida privada de las víctimas y las consecuencias negativas de su exposición pública.

Es por lo que el Modelo de Protocolo de Investigación recomienda limitar el acceso a la información relativa a los nombres, direcciones y datos de ubicación de las víctimas a las partes e intervinientes en el proceso. A su vez, las Guías de Santiago recomiendan asegurar la reserva y confidencialidad de la identidad de las víctimas y proponen el desarrollo de un sistema de control interno para evitar la fuga de datos. Complementariamente, la norma 80 de las Reglas de Brasilia recomienda que solamente las personas involucradas puedan acceder al contenido de las actuaciones y que se prohíba la difusión de información que facilite la identificación de las personas en situación de vulnerabilidad. A su vez, la norma 83 prohíbe toda divulgación y publicidad de los datos personales en cualquier soporte e independientemente de que estén sometidos o no a tratamiento automatizado.

CONFIDENCIALIDAD GUÍAS DE SANTIAGO

Art. 18.3. El Ministerio Público procurará que la publicidad del proceso sea acorde a la necesaria reserva y confidencialidad sobre la identidad de la víctima, estableciendo un sistema de control interno para evitar fugas de datos.

PROTECCIÓN DE DATOS REGLAS DE BRASILIA

(83) En las situaciones de especial vulnerabilidad, deberá evitarse la divulgación y publicidad de los datos de carácter personal de quienes se encuentran en esa condición.

(84) Se garantizará la protección de los datos personales contenidos en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

- **La situación particular de las mujeres migrantes**

Uno de los motivos que inhiben a las mujeres migrantes que se encuentran en situación administrativa irregular a la hora de denunciar los delitos de violencia basada en género es la posibilidad de que las autoridades puedan disponer su expulsión. Para enfrentar estas situaciones con las garantías debidas, la Ley Modelo (art. 20, lit. e) propone que se prohíba expresamente la deportación de la víctima y sus familiares como consecuencia de ejercer su derecho a la denuncia²³.

3.3. Protección respecto de agresiones o amenazas

En relación con la seguridad frente a eventuales agresiones del indagado/imputado, la valoración del riesgo resulta de especial trascendencia para asegurar que se adoptan las medidas de protección necesarias y suficientes. Entre otras medidas que se han desarrollado se encuentran el no acercamiento, la prohibición de concurrir a determinados lugares, el retiro del domicilio de convivencia, entre otros. Este estudio se detiene en dos mecanismos en particular, previstos en la Ley Modelo sobre Femicidio. De un lado, la aplicación de la prisión preventiva para evitar nuevas agresiones o amenazas durante el proceso; de otro lado, la suspensión de la patria potestad del acusado como forma de prevenir agresiones potenciales sobre hijas o hijos en situación de vulnerabilidad.

- **Prisión preventiva**

Para garantizar la seguridad de la víctima y sus familiares en situaciones de femicidio o tentativa, la legislación debe prever medidas cautelares de protección efectiva. A ese efecto, la Ley Modelo establece la prisión preventiva como medida de protección y seguridad para la víctima y su familia. Esta medida se aplica antes de la culminación del proceso, sea que termine en sentencia condenatoria o sea que termine con la absolución del acusado. Se trata de una medida de excepción, por lo que las causales que dan lugar a su aplicación se encuentran expresamente previstas en la ley.

- **Suspensión de la patria potestad**

La suspensión de la patria potestad también se aplica durante el procedimiento, como medida de protección de los miembros de la familia afectada por la conducta del agresor. En caso de sentencia condenatoria, la Ley Modelo considera que se debe dictar así mismo la pérdida absoluta de la patria potestad.

PRISIÓN PREVENTIVA LEY MODELO

Art. 17. Prisión preventiva y otras medidas cautelares

Iniciado el proceso por femicidio consumado o en grado de tentativa, a petición del Ministerio Público, el Tribunal actuante podrá disponer la prisión preventiva u otras medidas cautelares de aseguramiento de la persona imputada, si hubiera elementos de convicción suficientes de su participación en el delito así como de su intención de fugarse, entorpecer de cualquier forma la investigación o el proceso, o si fuera necesaria para la seguridad y protección de la mujer, de su familia o de la sociedad.

SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD LEY MODELO

Art. 10. Suspensión de la patria potestad, guarda y tenencia

Cualquier padre sujeto a proceso penal por los delitos de femicidio/feminicidio, inducción al suicidio, consumado o en grado de tentativa, queda suspendido en el ejercicio de la patria potestad de los hijos/as, sean o no hijos/as de la víctima, hasta la resolución definitiva del proceso penal. La patria potestad la ejercerá temporalmente quien corresponda de acuerdo con el interés superior de la niñez.

4. LAS INVESTIGACIONES

Las distintas formas de violencia contra las mujeres han sido históricamente consideradas un asunto perteneciente al ámbito privado y ajeno a la justicia pública. Por ello, lejos de priorizarse la investigación y la determinación de la responsabilidad de los perpetradores de delitos y crímenes de esta naturaleza, se ha venido justificando su ocurrencia bajo argumentos tales como los celos, la imagen social, la privacidad, el orden familiar y la locura pasajera, entre otros.

Desde hace décadas, los movimientos de defensa de derechos de las mujeres han dejado en evidencia que estas justificaciones constituyen formas de discriminación hacia las mujeres, que se sustentan en estereotipos y prejuicios propios del modelo patriarcal. No obstante, y a pesar de los avances normativos y las conquistas que se han logrado desde entonces, los sistemas de administración de justicia siguen estando atravesados por estereotipos y prejuicios de género, cuya vigencia sostiene la impunidad que afecta a muchos casos de feminicidio.

- **Interferencia de los estereotipos**

Al respecto de estas anomalías, la Corte IDH ha destacado en la histórica sentencia del caso conocido como Campo Algodonero:

(...) las irregularidades en las investigaciones y en los procesos incluyen la demora en la iniciación de las investigaciones, la lentitud de las mismas o inactividad en los expedientes, negligencia e irregularidades en la recolección y realización de pruebas y en la identificación de víctimas, pérdida de información, extravío de piezas de los cuerpos bajo custodia del Ministerio Público, y la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno global de violencia de género²⁴.

En otra sentencia del caso Véliz Franco, también vinculado con la violencia contra las mujeres por motivos de género, el organismo interamericano recuerda la incidencia negativa de los estereotipos como mecanismo que perpetúa la discriminación y la violencia:

(...) los estereotipos de género [tienen] una influencia negativa en la investigación del caso, en la medida en que trasladaron la culpa de lo acontecido a la víctima y a sus familiares, cerrando otras líneas posibles de investigación sobre las circunstancias del caso e identificación de los autores. Al respecto, la Corte ya ha tenido ocasión de señalar que la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer²⁵.

En ese sentido, el Modelo de Protocolo de Investigación destaca que la influencia en los procesos de justicia penal de los mitos o las ideas preconcebidas y equivocadas en materia de género pueden afectar seriamente los derechos de las mujeres a acceder a la justicia y a contar con un juicio imparcial. Por ello, los Estados tienen la obligación de transformar los estereotipos y patrones sociales y culturales que perpetúan estas situaciones de discriminación y violencia hacia las mujeres y las niñas²⁶.

Para enfrentar estas interferencias, el Modelo de Protocolo de Investigación señala en base al estándar de debida diligencia la obligación de garantizar que las investigaciones sean exhaustivas, de calidad y oportunas. Esto requiere que las personas que las llevan a cabo estén capacitadas en el área de delitos de violencia contra las mujeres y, en particular, que cuenten con las habilidades necesarias para realizar un análisis de género del caso y para descartar las justificaciones o explicaciones basadas en estereotipos discriminatorios.

Por su parte, la Corte IDH ha advertido que ante una violación de derechos humanos, la obligación de iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva orientada al enjuiciamiento y eventual castigo de sus autores "(...) se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado"²⁷.

4.2. Investigaciones y perspectiva de género

En este contexto, la transversalización de la perspectiva de género en los procesos penales por violencia contra las mujeres se convierte en un imperativo conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. En efecto, la Corte IDH ha concluido que "...en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género"²⁸. Sin esta perspectiva las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belem do Para no pueden cumplirse.

En efecto, la falta de perspectiva de género en la investigación incide negativamente en la percepción de lo ocurrido, particularmente por la influencia negativa de los estereotipos de género. Por eso, como señala la jurisprudencia en la sentencia del Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala:

173. La Corte reconoce que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos", lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Cuando se utilizan estereotipos en las investigaciones de violencia contra la mujer se afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que estos estereotipos por parte de los operadores jurídicos impiden el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres.

En sentencia del caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala la Corte IDH señala que hay tres aspectos fundamentales que se derivan de la falta de un enfoque de género en la investigación penal:

Primero, la invisibilización de las circunstancias previas a la muerte, siendo que los indicios indican la existencia de un acto de violencia ocurrido previo a la muerte. Segundo, la invisibilización de la forma en que ocurrió la muerte, a pesar de que de los indicios se desprende la presunta comisión de un acto de violencia ocurrido con posterioridad a la muerte. Tercero, la invisibilización de la posible violencia sexual. Estos tres aspectos se presentan como una posible reiteración de la violencia ejercida en contra de la víctima ocurrida durante el tiempo de su desaparición, y adicionales al hecho de darle muerte.

4.3. Principios rectores de las investigaciones penales

De acuerdo con la doctrina, el proceso adversarial o acusatorio debe estar regido por una serie de principios que garantizan su efectividad en la consecución de la justicia. Estos principios deben incorporarse a la normativa que regula la prevención, investigación, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluido el feminicidio. Si bien la perspectiva de género y la lucha contra los estereotipos machistas debe ser transversal al sistema de administración de justicia en todas sus materias, su aplicación en estos casos es mucho más decisiva en la consecución del derecho de acceso a la justicia de las víctimas.

- **Oficiosidad.** Las investigaciones deben realizarse por iniciativa del Estado, en cuanto los hechos sean de su conocimiento, sin esperar que la víctima o sus familiares formulen la denuncia o se presenten como querellantes. Esta oficiosidad debe trasladarse a todas las etapas de la investigación, incluyendo la búsqueda y diligenciamiento de la prueba para esclarecer la verdad.
- **Oportunidad.** Las investigaciones deben realizarse en tiempo oportuno, tanto las diligencias urgentes como las que no lo sean.
- **Coordinación.** La normativa debe otorgar potestades a los órganos principales de investigación para coordinar sus actos con otras instituciones, tanto nacionales como internacionales, en particular los órganos de cooperación jurídica internacional.
- **Transparencia y suficiente publicidad.** La transparencia y la publicidad aseguran el control sobre las actuaciones y la rendición de cuentas de las personas que administran justicia. La transparencia debe garantizarse desde el inicio de la investigación y durante todo el proceso, de manera que permita conocer la efectiva investigación de los hechos y la perspectiva desde la cual se investiga, así como para prevenir posibles situaciones de corrupción, entre otros factores. Estos estándares de transparencia no deben ir reñidos con la protección de los datos sensibles de las víctimas, por lo que la normativa debe asegurar la transparencia del proceso para las personas e instituciones interesadas (la víctima y sus familiares y las instituciones de defensa de derechos, entre otras), así como la protección de datos de las víctimas.
- **Prohibiciones en materia de prueba.** Debe prohibirse la prueba discriminatoria en base a estereotipos de género, en particular la relacionada con la vida sexual anterior o posterior de la víctima.

- **Participación efectiva de las víctimas.** La normativa debe garantizar que las víctimas puedan participar en todas las fases de la investigación.
- **Perspectiva de género.** Como se ha señalado más arriba, las investigaciones deben buscar e identificar los elementos del dolo basados en razones de género como el odio y la misoginia y considerar los patrones sistemáticos que permiten la comisión de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, al valorar la prueba deben tenerse en cuenta las relaciones de poder basadas en el género, los ambientes y contextos misóginos, el daño provocado y su incidencia en el testimonio de las víctimas

El principio de oficiosidad es de especial relevancia para el acceso a la justicia de las mujeres, dado que muchos de los delitos que constituyen formas de violencia basada en género, paradigmáticamente los delitos sexuales y los que reflejan formas de violencia conyugal como las lesiones o la violencia psicológica, han sido considerados en las legislaciones internas como delitos que se investigan a instancia de parte o por acción privada. En un caso de violación, la Corte IDH se ha pronunciado respecto del impedimento para iniciar una investigación de oficio que se derivaba de que el delito a juzgar fuera de acción privada, afirmando que:

(...) este Tribunal reitera que cuando exista razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura o malos tratos en el ámbito de la jurisdicción del Estado, la decisión de iniciar y adelantar una investigación no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole²⁹.

En otro pronunciamiento, el tribunal interamericano agrega: "... las autoridades estatales deben iniciar ex oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer, incluyendo la violencia sexual"³⁰.

En cuanto al principio de oportunidad, conforme a la Corte IDH las investigaciones deben ser particularmente estrictas en caso de desaparición de mujeres en contextos de violencia basada en género.

En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales, ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que estas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido³¹.

4.4. El testimonio de las víctimas

Los organismos internacionales de derechos humanos han señalado las dificultades que enfrentan las víctimas al declarar en los procesos por delitos vinculados a la violencia basada en género, en particular en los delitos sexuales y en los femicidios/feminicidios. En efecto, en estos casos es frecuente que la investigación sobre los hechos quede reducida al testimonio de las propias víctimas, sin que se profundice en otras circunstancias de contexto o en otros indicios que puedan existir.

Asimismo, la defensa de las personas imputadas se basa con frecuencia en patrones socioculturales discriminatorios, como la alusión a la vida sexual de la víctima, su forma de vestir o su ocupación laboral, intentando así demostrar que ha dado su consentimiento para la relación o para minar su credibilidad y, por consiguiente, el valor probatorio de su testimonio sobre los hechos denunciados. A menudo, la consecuencia de estas estrategias es la inacción de los operadores de justicia ante denuncias de hechos violentos y la consecuente impunidad del perpetrador³².

Refiriéndose a la violencia sexual, la jurisprudencia de la Corte IDH recogida en las sentencias de los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú³³ destaca que la naturaleza de este tipo de delitos obliga a que se tomen en cuenta los relatos de las víctimas. En efecto, afirma el tribunal interamericano, si bien es común que en dichos relatos haya imprecisiones, eso no puede conducir inexorablemente a la descalificación de la verdad de lo ocurrido.

Revisando el caso de Rosendo Cantú, la jurisprudencia destaca que los hechos sobre los que da testimonio la víctima “se relacionan a un momento traumático sufrido por ella, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos”. La sentencia va más allá, identificando una serie de elementos que añaden a la vulnerabilidad de la víctima (su doble condición de niña y de indígena, la dificultad del idioma y el estigma de la exposición pública, entre otros). De acuerdo con la Corte, estos factores no afectan de ninguna manera la credibilidad de sus declaraciones. En ese sentido:

La Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencias en el relato (...) No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas.

Esta jurisprudencia señala que al ser el testimonio de la víctima un elemento decisivo para la acreditación de la violencia sexual, la carga de la prueba de que los hechos no ocurrieron le corresponde al Estado. Asimismo, si no hay investigaciones que desmientan lo relatado por la víctima, su declaración adquiere más verosimilitud, por lo que la falta de diligencia en la investigación de los episodios de violencia sexual juzgados y la no obtención de evidencia relevante para contradecir los testimonios de las víctimas resultan en desmérito del Estado.

En la sentencia de otro caso reciente, la Corte IDH reitera la incidencia discriminatoria de los estereotipos en la valoración del testimonio:

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales, denegándose, además, el derecho al acceso a la justicia de las mujeres. A su vez, cuando el Estado no desarrolla acciones concretas para erradicarlos, los refuerza e institucionaliza, lo cual genera y reproduce violencia contra la mujer³⁴.

Esta jurisprudencia permite subrayar la necesidad de aplicar la perspectiva de género a todas las etapas del proceso como garantía única de respeto de los derechos de las mujeres a la protección contra la violencia y al acceso efectivo a la justicia. En concreto, en relación con las condiciones en que se realiza la entrevista a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual, la Corte IDH ha subrayado: “es necesario que la declaración de ésta se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y que la declaración se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición”³⁵.

4.5. Prueba indiciaria y prueba contextual

En atención a las dificultades de prueba inherentes a los delitos de violencia contra las mujeres, la Corte IDH ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial y de los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”³⁶. El tribunal interamericano también sostiene que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación de derechos humanos se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas.

4.6. La investigación de la violencia sexual

Varios órganos de derechos humanos se han pronunciado en relación con la violencia sexual de la que son víctimas las mujeres por motivo de género, en cuanto a la necesidad de superar los prejuicios e ideas distorsionadas relativas a la demostración del ejercicio de la violencia. En concreto, al revisar un caso en el que los responsables de la violación de la peticionaria, una niña de 14 años, no fueron procesados porque el tribunal consideró que no pudo establecerse si ella se resistió o si pidió ayuda, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló: “Es importante destacar que, en la jurisprudencia y la teoría legal, es la falta de consentimiento, no la fuerza, la que es considerada el elemento que constituye el delito de violación”. En efecto, continúa la sentencia:

En el derecho penal internacional se ha reconocido recientemente que la fuerza no constituye un elemento de la violación y que aprovecharse de las circunstancias coactivas para llevar adelante un acto sexual también se puede penalizar. La Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia encontró que, en derecho penal internacional, cualquier penetración sexual sin el consentimiento de la víctima constituye el delito de violación y que el consentimiento debe ser dado voluntariamente, como resultado de la voluntad de la persona, y evaluado en el contexto de las circunstancias que rodean el hecho³⁷.

El Comité CEDAW también se ha pronunciado respecto a los comportamientos que tienden a exigirse a las víctimas de violencia sexual, en base a prejuicios discriminatorios. En concreto, en un caso relativo a la violación del derecho a la protección jurídica de una adolescente filipina que fue también víctima de violación, el Comité revisó el fallo de un tribunal que cuestionó la credibilidad de su testimonio:

En cuanto a las supuestas falsedades y estereotipos de género contenidos en el fallo, el Comité observa, tras haber examinado cuidadosamente los principales puntos que determinaron la sen-

tencia, en primer lugar, que el tribunal de primera instancia esperaba de la autora un cierto tipo de comportamiento que una mujer filipina corriente tenía que demostrar en las circunstancias (...) a saber, recurrir “a toda su fuerza y su valor para frustrar todo intento de profanar su honor y su pureza”. En segundo lugar, el tribunal evaluó la conducta de la autora con arreglo a esta norma y llegó a la conclusión de que “el comportamiento de la autora no era coherente con el de una filipina corriente” y con el “nivel razonable de comportamiento de un ser humano”, porque no había tratado de escapar ni de resistir al acusado, en particular haciendo ruido o utilizando la fuerza. El tribunal declaró que “el hecho de que la autora ni siquiera trató de escapar [...] o por lo menos de gritar pidiendo ayuda, a pesar de las oportunidades para hacerlo, pone en tela de juicio su credibilidad y hace que su alegación de falta de consentimiento sea difícil de creer.

Por todo ello, el Comité señaló que estas conclusiones en sí mismas “revelan la existencia de fuertes estereotipos que se traducen en discriminación basada en el sexo y el género, y un desconocimiento de las circunstancias particulares del caso, como la discapacidad y la edad de la autora”³⁸.

4.7. Recursos institucionales

En relación con el deber de garantizar investigaciones efectivas en los casos de violencia, es importante destacar que existen normas no necesariamente relacionadas con lo estrictamente procesal que generan recursos institucionales relevantes para asegurar el éxito de las actuaciones. Entre estos recursos, cabe resaltar los siguientes.

- Los **registros** resultan fundamentales para la investigación de los antecedentes o conductas posteriores de violencia basada en género por parte de las personas investigadas. También son fundamentales para acumular casos por conexidad³⁹ o el traslado de evidencias de una causa a otra.
- Las **unidades de análisis criminal** resultan de especial trascendencia para analizar de forma integral el fenómeno de la violencia basada en el género y para considerar los patrones sistemáticos en los que se enmarca y su contexto.
- Los **equipos periciales** equipados, capacitados y especializados son necesarios para asegurar la prueba técnica que contribuya al logro de la justicia efectiva.

5. RESTRICCIONES PROCESALES

El modelo acusatorio de tipo adversarial incluye una serie de mecanismos procesales que permiten cambiar el rumbo del proceso, produciendo uno de los siguientes resultados: no iniciar la acción penal, desistir de ella, suspender el procedimiento y suspender la aplicación de la pena o disminuirla. En todos estos casos, y una vez cumplidas las condiciones impuestas o acordadas, se extingue la acción penal.

La utilización de estos mecanismos en casos de violencia contra las mujeres por motivos de género ha sido cuestionada por los órganos de derechos humanos y por los movimientos de derechos de

las mujeres, en virtud de que la desigualdad estructural entre las partes vuelve imposible cualquier instancia de negociación igualitaria. El Comité de Expertas de MESECVI (CEVI) se ha pronunciado reiteradamente sobre este asunto, sosteniendo entre otras cosas que:

(...) la mediación o conciliación opera frecuentemente en contra de las mujeres que son víctimas de violencia porque no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y llegar a un acuerdo justo. En estos casos, es frecuente que exista temor fundado de las víctimas y coerción por parte del agresor, o presiones familiares o de la comunidad para que la mujer acepte un proceso de conciliación⁴⁰.

La CIDH también ha señalado que ha quedado en evidencia que los acuerdos realizados en el marco de la mediación:

(...) aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres por la desigualdad en las relaciones de poder entre la víctima y el agresor. Los acuerdos no son cumplidos por el agresor y éstos no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí⁴¹.

En conclusión, este tipo de resolución del conflicto penal impide conocer en profundidad los hechos ocurridos y determinar las responsabilidades, además de que genera impunidad y refuerza la cultura violenta patriarcal. Como resultado, no sólo no se logra justicia, sino que las situaciones que ponen en riesgo la vida de las mujeres se ven perpetuadas en el tiempo. Por todo ello, la Ley Modelo prevé su prohibición en relación con los delitos previstos (el femicidio, así sea consumado o en grado de tentativa, el suicidio femicida y la obstaculización del acceso a la justicia con resultado de muerte de la mujer).

RESTRICCIONES PROCESALES LEY MODELO

Art. 16. Restricciones procesales

En las investigaciones y procesos por femicidio/feminicidio, consumado o en grado de tentativa, y todos los delitos previstos en esta ley, queda prohibido:

- a. El uso de todo tipo de conciliación, mediación o preacuerdo y otras alternativas de resolución del conflicto penal;
- b. La suspensión del juicio a prueba (“probation”)
- c. La aplicación del criterio de oportunidad o la facultad de desistimiento de la acción penal;
- d. La conmutación de la pena o la aplicación de cualquier fórmula procesal que la reduzca.

El Comité de Expertas recomienda que los procesos de mediación y conciliación no sólo estén prohibidos en las leyes integrales, sino también en los códigos procesales penales, para así garantizar su prohibición normativa en todos los casos. En efecto, en el Segundo Informe de seguimiento a la implementación de sus recomendaciones, el Comité se ha pronunciado al respecto de su aplicación en relación con la violencia familiar, señalando:

(...) la mediación o la conciliación reflejan una tolerancia del Estado hacia esta violencia y puede fomentar su perpetuación, así como la prioridad que todavía asigna el Estado a la preservación de la unidad familiar en detrimento de las mujeres⁴².

El CEVI considera que esta prohibición debe extenderse a la aplicación del principio de oportunidad para todos los delitos de violencia basada en género, dado que el mal manejo de los delitos más leves genera un aumento de los riesgos para delitos más graves.

En el Tercer Informe Hemisférico el Comité de Expertas se pronuncia también en relación con la suspensión del proceso a prueba (*probation*) y las diversas modalidades propias de la justicia restaurativa, recomendando su eliminación en temas de violencia contra las mujeres dado que “en la práctica encubren formas de mediación penal”⁴³. En igual sentido, en su Recomendación General N° 33 el CEDAW recomienda a los Estados que durante el proceso se tomen las siguientes medidas:

- Informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias en colaboración;
- Garanticen que los procedimientos alternativos de solución de controversias no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho, y no den lugar a nuevas violaciones de sus derechos; y
- Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, en ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias.

6. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

La Ley Modelo prevé en el art. 15 la imprescriptibilidad de la acción y de los delitos asociados a las distintas formas de feminicidio, incorporados en este marco, como garantía efectiva de que se hará justicia. Esta disposición tiene como precedente el estándar de imprescriptibilidad de las acciones de persecución de los delitos de lesa humanidad y de los delitos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Asegurar la no prescripción de estos delitos es una forma de favorecer el acceso de las víctimas a la justicia. En efecto, el carácter estructural de la discriminación contra las mujeres y las niñas y la violencia basada en género deriva en que las reglas generales de los plazos de prescripción de la acción penal y de los delitos no se adecuen a los tiempos que las víctimas sobrevivientes y/o sus familias pueden necesitar para participar activamente en los procesos judiciales.

La consecuencia de que el delito haya prescrito al momento en que se encuentran en condiciones de denunciar los hechos de los que han sido víctimas es la frecuente impunidad de muchos casos. En ese sentido, la ley debe tener en cuenta su necesidad de transitar los procesos psicológicos internos imprescindibles para sentir el impulso de acudir a la justicia. Por ello, que estos delitos sean imprescriptibles significa también respetar los tiempos de las sobrevivientes y de sus familiares.

La necesidad de que estos crímenes sean juzgados independientemente del tiempo que haya transcurrido desde su comisión también parte de la consideración acerca de lo importante que es para la comunidad que se haga justicia. Al igual que sucede con los crímenes de lesa humanidad, da cuenta de la trascendencia que tienen para las mujeres y para la sociedad en general y manda un mensaje de lo indispensable de su persecución y sanción.

II. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN AMÉRICA LATINA

**Respuestas Normativas para el cumplimiento de los Estándares
en materia de Femicidio/Feminicidio.**

Desafíos y buenas prácticas en la legislación procesal penal de la región.



II. LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL EN AMÉRICA LATINA

1. DEL MODELO INQUISITIVO AL MODELO PROCESAL ADVERSARIAL

Desde el año 1994, cuando se aprueba el proceso de corte acusatorio en Guatemala, hasta 2019, cuando entra en vigor el Código del Proceso Penal Federal de la Nación de Argentina, los países latinoamericanos de habla hispana reformaron sus leyes procesal penales, superando, con marchas y contramarchas, el modelo procesal de origen inquisitivo y adoptando el proceso acusatorio mixto, de tipo adversarial.

Estas reformas incorporaron los principios básicos del modelo penal liberal y los estándares internacionales de derechos humanos, como el principio acusatorio, el principio de inocencia y la inviolabilidad de la defensa, entre otros – todo ello en consonancia con las garantías judiciales contenidas en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica). No obstante, a pesar de los avances que introdujeron estos procesos de reforma, desde entonces se han producido también contrarreformas que tienden a restringir las garantías del debido proceso y vuelven parcialmente al viejo modelo inquisitivo⁴⁴.

Tabla 2. Diferencias entre modelo inquisitivo y modelo acusatorio

ASPECTOS DEL PROCESO	MODELO INQUISITIVO	MODELO ACUSATORIO
ÓRGANO RESPONSABLE	La persona/órgano que investiga también juzga (Juez/Tribunal).	Se atribuyen las tareas de investigar (Fiscalía) y juzgar (Tribunal) a órganos/instituciones diferentes.
CONDICIÓN DE LIBERTAD	La prisión preventiva como regla: se detiene a la persona indagada para investigar.	La prisión preventiva como excepción: se investiga para detener.
MEDIO	Todos los actos se producen por escrito.	Las audiencias principales son orales.
CONDICIÓN DE PERSONA IMPUTADA	La persona imputada es un objeto dentro del proceso: se le juzga a través de documentos.	La persona imputada es un sujeto de derechos.
LUGAR DE LA VÍCTIMA	La víctima no participa: es un objeto de prueba.	La víctima participa en el proceso.
ACTUACIÓN	Información mediatizada: el tribunal interpreta la prueba sin debate.	Inmediación: las pruebas se debaten oralmente.
CONTROL	Un mismo juez/a está a cargo de todo el proceso: “vigila” sus propios actos y decisiones.	Una instancia se encarga de juzgar, otra supervisa que se cumplan las garantías.
OBJETIVO	Busca la “verdad histórica”.	Busca la resolución del conflicto: pacificación social.

En todo caso, el paso hacia el sistema acusatorio implicó escindir la figura del acusador de la del juzgador, como garantía mínima de imparcialidad, estableciendo una gama de principios y reglas, como el principio de contradicción, la igualdad de trato entre las partes, la separación de funciones de investigación y decisión, la publicidad, la proscripción de la *reformatio in peius* y el principio acusatorio⁴⁵. En la siguiente tabla se ofrece una visión de los principios de este sistema acusatorio.

Tabla 3. Principios del proceso acusatorio

PRINCIPIOS DEL PROCESO ACUSATORIO	
ORALIDAD	El proceso se desarrolla por audiencias en las que el tribunal escucha a las partes (principio de oralidad). Esto confiere mayor transparencia al procedimiento y permite que las decisiones puedan resolverse de manera menos formal y más rápida.
PUBLICIDAD	La publicidad es el principio que garantiza la transparencia y el control de las partes y de la sociedad en general de las acciones del sistema de justicia en el proceso de resolver conflictos de tipo penal.
IGUALDAD ENTRE LAS PARTES	Este principio busca que exista igualdad de oportunidades y derechos entre las partes en el proceso, tanto para aportar prueba como para ser escuchada u oponerse a las decisiones.
CONTRADICCIÓN	Es el método para el conocimiento de la verdad, en el que las partes, desde una situación de igualdad, argumentan su postura para que el Juez pueda resolver con imparcialidad.
INMEDIACIÓN	Tanto el imputado como la víctima deben tener la oportunidad de ser escuchadas directamente por el tribunal a cargo (unipersonal o colegiado), que debe presenciar directamente la presentación de pruebas y decidir sin la intermediación de terceros.
CONCENTRACIÓN	Se diligencian la mayor cantidad posible de actos procesales en una misma audiencia.
DESFORMALIZACIÓN	Se eliminan ritos innecesarios que confieren lentitud y efectividad al sistema.
CELERIDAD	Se busca resolver el conflicto en plazos breves, en el entendido que el tiempo inútil es un factor de injusticia para las partes.

2. EL JUICIO ORAL Y LAS SALIDAS ANTICIPADAS O ALTERNATIVAS

En el modelo acusatorio, el conflicto puede resolverse a través del juicio oral o a través de una serie de mecanismos que se implementan a lo largo del proceso y que pueden derivar en su solución anticipada. Entre estos mecanismos, se encuentran las fórmulas de resolución alternativa de conflictos asociadas a la conciliación y la mediación y otras salidas alternas y actos conclusivos.

El proceso ordinario se estructura en torno a tres principales audiencias:

- La audiencia de formalización de la investigación, que va antecedida de una serie de actos previos de investigación que permiten al Ministerio Público resolver si inicia o no un proceso penal.
- La audiencia de control de la acusación, en la que se presentan la acusación y la contestación y los medios de prueba que se proponen.
- La audiencia de juicio oral, que constituye la audiencia principal, en la que se presentan las pruebas, se debate el caso y se concluye sobre el fondo del asunto.

A lo largo de este proceso, con diferencias según cada legislación, pueden ocurrir varios supuestos: que el Ministerio Público aplique el principio de oportunidad, desista de la acción penal o solicite el sobreseimiento; que las partes concilien o medien (tanto en el marco del proceso como fuera de él) o lleguen a un acuerdo reparatorio; e incluso que se suspenda el proceso a prueba (bajo una serie de condiciones de conducta y de reparación del daño) o se opte por el proceso abreviado. Asimismo, una vez dispuesta una pena, existen diversos supuestos que pueden derivar en que se suspenda condicionalmente o se conmute. La comprensión de estos mecanismos que transforman la respuesta del sistema penal es diferente según se analice desde la perspectiva del modelo retributivo o desde la justicia restaurativa.

En el modelo retributivo, son medidas necesarias para descongestionar el sistema y priorizar aquellos ilícitos que afectan los bienes jurídicos más preciados para la comunidad. Desde esta perspectiva, los delitos de violencia basada en género contra las mujeres siempre deben ser priorizados, porque significan una grave afectación de los derechos humanos de las mujeres (incluso la pérdida de la vida en caso de femicidios), por lo que en ningún caso debiera renunciarse a la culminación del proceso mediante la emisión de condena.

Por su parte, el modelo de justicia restaurativa gira en torno a la resolución alternativa del conflicto originado por la comisión de un delito, a través de acuerdos mutuamente convenidos orientados a la reparación del daño provocado. Estos acuerdos permiten que las partes involucradas resuelvan solucionar el conflicto colectivamente, tratando sus consecuencias e implicaciones a futuro. En ese proceso participan necesariamente las víctimas, los victimarios y la comunidad. En ese sentido, se ha afirmado que: "La justicia restaurativa no es justicia de pequeñas causas o para delitos cometidos por menores, como tampoco es un proceso abreviado, es una visión y una posición radical y diferente del derecho penal tradicional⁴⁶".

Cuando se aplica este modelo de justicia se minimiza la aplicación de la condena de privación de libertad, considerando especialmente sus efectos nocivos y las consecuencias de la superpoblación

carcelaria, y se imponen en su lugar una serie de obligaciones que buscan la reintegración social del imputado y la reparación del daño. No obstante, si bien la justicia restaurativa resulta auspiciosa desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas infractoras, también presenta importantes limitaciones para el abordaje de los delitos sustentados en relaciones estructurales de abuso de poder, como es el caso de la violencia contra las mujeres.

En efecto, al basar la resolución del conflicto en acuerdos y compromisos, las mujeres víctimas pueden ver acrecentada su vulnerabilidad, al quedar atrapadas en relaciones de subordinación que están enraizadas en la cultura patriarcal, luego normalizadas y legitimadas - tanto por los agresores, como por los propios operadores del sistema y por la comunidad en general. Este aspecto de la justicia redistributiva ha dado lugar a diversos pronunciamientos de órganos especializados de derechos humanos contrarios a la resolución de los delitos de violencia contra las mujeres a través de estas vías alternativas (ver al respecto el apartado 5 del primer capítulo).

- **La conciliación y la mediación**

La conciliación y la mediación buscan resolver el conflicto a través de un acuerdo entre las partes. De acuerdo con las definiciones recogidas en un documento de la OEA sobre los métodos de resolución alternativa de conflictos, la conciliación implica *“el intento de un tercero de lograr un entendimiento entre las partes de una contienda o juicio, que implica recíprocas concesiones para llegar a un acuerdo razonable para ambas”*. A su vez, la mediación es un *“procedimiento no adversarial en el que un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado recíprocamente aceptable”*⁴⁷.

Tanto conciliación como mediación pueden negociarse y acordarse al margen o a lo interno del proceso ante la administración de justicia. En su forma extraprocesal, la adopción de una de estas medidas evita el inicio de la acción penal, siempre que se cumplan las condiciones acordadas; en su forma intraprocesal, puede derivar en un acuerdo reparatorio que habilite la salida alterna al conflicto penal.

- **La aplicación del principio de oportunidad reglado**

El principio de oportunidad habilita al Ministerio Público, como titular de la acción penal, a renunciar a la persecución de un delito o a desistir de su ejercicio en los casos previstos en la ley. En general, para tomar esta decisión debe contar con la aprobación del tribunal encargado del juicio. Se trata de una forma de evitar el ingreso al sistema penal de los delitos de menor lesividad, lo que permite reducir la carga de trabajo del sistema de administración de justicia. En el modelo acusatorio se establecen reglas que delimitan legalmente el campo de su aplicación.

- **La suspensión del proceso a prueba**

A través de este mecanismo se suspende el proceso penal a cambio del cumplimiento por parte de la parte acusada de determinados compromisos tendientes a fortalecer los derechos de las víctimas, reparar el daño y prevenir la reincidencia. Las obligaciones que debe cumplir la persona imputada pueden o no ser resultado de un acuerdo reparatorio con la víctima derivado de un proceso de mediación o conciliación. Si se cumple el compromiso asumido y no se comete un nuevo delito, se extingue la acción penal. De lo contrario, se reinician las actuaciones.

- **Acuerdos reparatorios**

Los acuerdos reparatorios también consisten en una salida alternativa al juicio que, según las legislaciones, puede ser un requisito previo a la suspensión condicional del proceso o un procedimiento independiente. Como lo indica su nombre, constituye un acuerdo de reparación, real o simbólica, celebrado entre la víctima y la persona imputada. En caso de cumplirse el acuerdo, se produce la extinción del delito.

- **El proceso abreviado**

El proceso abreviado es una estructura procesal “simplificada” respecto al proceso ordinario, que se deriva de un acuerdo entre la representación fiscal y la persona imputada, asistida por su defensa, por el cual esta última admite los hechos investigados, su participación y su responsabilidad en la comisión del delito y obtiene a cambio una disminución de la pena. Este procedimiento ha sido cuestionado doctrinariamente por considerar que disminuye las garantías para el acusado en pos de la celeridad. También se ha descrito como una renuncia al debido proceso que se sustituye por prácticas de negociación de tipo administrativo.

Desde el punto de vista de las víctimas, se señala que disminuye los riesgos de revictimización, dado que no es necesario levantar pruebas y se obtiene una sentencia de condena en forma rápida. En cuanto al sistema de justicia, aporta significativamente a la economía procesal, dado que hace innecesario el despliegue probatorio que requiere un juicio oral.

- **La suspensión de la aplicación de la pena**

La suspensión de la pena supone que luego del proceso penal y la determinación de la culpabilidad de la persona imputada, se fije la pena y se suspenda bajo la condición de que cumpla otras obligaciones, tales como la prestación de servicios a la comunidad u otras tendientes a eliminar o aminorar las consecuencias dañosas del delito. Estas obligaciones también pueden incluir promover la mediación con la o las víctimas, en la medida de lo posible.

3. EL PROCESO PENAL Y LA LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD

La violencia contra las mujeres ha sido normalizada y legitimada por las sociedades durante demasiado tiempo, al punto que sus víctimas son a menudo consideradas responsables de la misma. Esta violencia es ejercida, en la mayoría de los casos, por personas con las que se han establecido relaciones afectivas, a menudo con contenidos de dominación y sometimiento. Por ello, constituyen formas análogas a la tortura y generan una masiva vulneración de los derechos humanos.

Por otra parte, si bien las reformas de la legislación del proceso penal que se han dado en las últimas décadas incorporan a la víctima al proceso, eso no ha permitido por sí solo garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en base al género y su participación en condiciones de igualdad y sin discriminación. En efecto, existe consenso en que estas enfrentan innumerables obstáculos al transitar el proceso judicial. Estos obstáculos están vinculados entre otros factores a:

- La discriminación histórica, los estereotipos machistas y la normalización de la violencia contra las mujeres.
- Un proceso centrado en la persona imputada y las garantías procesales, que tiende a relegar a un segundo lugar a la víctima y sus derechos y, en particular, el derecho a la verdad y la reparación.
- La revictimización a la que contribuyen la discriminación, los prejuicios y los estereotipos, así como características propias del modelo acusatorio tales como: la publicidad, la confrontación entre las partes, la excepcionalidad de la privación de libertad y la priorización de la resolución del conflicto por encima de la verdad histórica.

Si bien el modelo acusatorio habilita a las víctimas a participar en el proceso para la búsqueda de la justicia y la reparación, esto sólo es posible si se llevan a cabo los ajustes necesarios para garantizar su seguridad y el respeto a su privacidad e intimidad, así como para asegurar la valoración en sus justos términos de la gravedad de la agresión sufrida. Por ello, es necesario que las garantías del proceso penal incorporen la mirada de género, en particular en los procesos en los que mujeres han sido agredidas por su condición de tales.

Los países que han adoptado el sistema procesal acusatorio forman parte de la Convención de Belém do Pará, por lo que tienen la obligación de adecuar el aparato estatal para poner fin a la violencia contra las mujeres. Esta obligación convencional debe traducirse en la adopción de medidas legislativas, judiciales y administrativas afirmativas. En ese sentido, la incorporación de la perspectiva de género en la política criminal exige la adopción de protocolos de acción penal para prevenir y enfrentar las violencias contra las mujeres y las niñas por motivo de género, garantizando la persecución de los delitos y prohibiendo la aplicación de las medidas procesales que permiten la extinción del delito. A su vez, deben regularse adecuadamente los tiempos y actos del proceso, para asegurar una investigación seria y de calidad.

Las leyes integrales sobre violencia de género hacia las mujeres de los países de la región y, aún más, las normas específicas sobre derechos de las víctimas prevén disposiciones para asegurar una adecuada protección de la dignidad, la privacidad y la confidencialidad de las víctimas, así como para la debida diligencia en la investigación y persecución de estos delitos y para evitar la revictimización. No obstante, y a pesar de estar previstas en el Modelo de Protocolo de Investigación, estas previsiones no se han incorporado con carácter general en los códigos procesales de la región.

En la mayoría de los casos, se mantiene la posibilidad de que las víctimas de delitos sean obligadas a comparecer y declarar en el proceso como testigo. Asimismo, si bien las vías alternas al proceso penal están reguladas legalmente⁴⁸, no se prevén consideraciones especiales en los casos de delitos contra las mujeres y otras poblaciones especialmente vulnerables. Por ello, a pesar de que la implantación del modelo acusatorio ha significado notables avances para las víctimas en cuanto participantes del proceso, todavía existen aspectos importantes por abordar para lograr la necesaria transversalización de la perspectiva de género en la normativa y la acción que guían las políticas criminales.

III. BUENAS PRÁCTICAS NORMATIVAS

Respuestas Normativas para el cumplimiento de los Estándares en materia de Femicidio/Feminicidio.

Desafíos y buenas prácticas en la legislación procesal penal de la región.



III. BUENAS PRÁCTICAS NORMATIVAS

Luego de mostrar en el primer capítulo algunos de los estándares internacionales relevantes para el proceso penal de los delitos de violencia contra las mujeres y de diagnosticar en el segundo capítulo las limitaciones que se derivan del proceso acusatorio de tipo adversarial para la investigación de este tipo de delitos, en este tercer capítulo se presenta el resultado del análisis de las normas de 17 países latinoamericanos en relación con estos estándares.

El propósito del análisis no es avanzar un estudio de derecho comparado, sino destacar las respuestas normativas de rango legal más significativas de los países que incorporan los estándares seleccionados e identificar buenas prácticas legislativas y ejemplos de normas cuya vigencia efectiva debería contribuir a una investigación eficaz del delito de feminicidio y los delitos asociados. El análisis se realiza a partir de un esquema análogo a los estándares.

Clave para la interpretación de las tablas. Las tablas incluyen listas de los países donde se encontraron disposiciones relativas a cada estándar o componente del análisis. Entre paréntesis se incluyen los artículos relevantes y las siglas de las normas donde se recogen. En algunos casos se incluyen también observaciones sobre el contenido de las disposiciones respectivas. En un anexo al estudio se puede consultar la lista por países de los códigos y leyes que se incluyeron en el análisis, así como las abreviaturas con las que se identifican en las tablas respectivas.

1. EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA Y EL SISTEMA BILATERAL DE GARANTÍAS

Como se ha señalado con anterioridad, los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará tienen el deber de adecuar su legislación para garantizar a las mujeres víctimas de violencia los derechos a un recurso judicial efectivo, al debido proceso y a la reparación. En particular, es imprescindible asegurar una investigación judicial a cargo de un tribunal competente, imparcial e independiente que establezca la existencia o no de una violación de derechos, que identifique a los responsables y que les imponga las sanciones pertinentes. De acuerdo con los estándares internacionales, también es necesario regular las investigaciones atendiendo a los principios de debida diligencia y de no revictimización.

La CIDH ha sostenido en diversas ocasiones que la razón principal por la que el Estado persigue el delito es la necesidad de cumplir con su obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas, quienes a su vez tienen el derecho a reclamarla ante los tribunales⁴⁹. Este reconocimiento conlleva que las garantías procesales del debido proceso deben implementarse como un sistema bilateral, en cumplimiento del principio de igualdad y del derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas – es decir, su eficacia debe verificarse tanto para las personas imputadas como para las víctimas, así sean comunes para ambas partes o específicas para cada una.

En las reformas procesales hacia procesos de corte acusatorio que se han dado en América Latina, la persona agraviada por el delito comienza a tener un lugar en la investigación y en el juicio. Sin embargo, la condición o lugar dado a la víctima varía según el país y en ningún caso la bilateralidad garantiza plenamente la igualdad de derechos y garantías procesales.

2. LA VÍCTIMA EN LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL

En las legislaciones de la región, la condición de víctima, también denominada “agraviado” u “ofendido”, es conferida a la persona que es el sujeto pasivo de la agresión. Este lugar se extiende a familiares de condiciones específicas, en general para los casos en los que la persona directamente afectada no pueda ejercer sus derechos. También se incluye en esta categoría a la persona damnificada por el delito y, en algunos países, a las personas asociadas a personas jurídicas que puedan haber sufrido sus consecuencias negativas.

Se han encontrado avances en las legislaciones de la región en relación con el reconocimiento de las víctimas en dos sentidos. Por un lado, hay normas que establecen la condición de víctima de manera independiente a los resultados del proceso penal. Por otro lado, otras normas amplían el espectro de las categorías de personas que son consideradas como víctimas.

- **La condición de víctima**

Las legislaciones de Ecuador, Colombia y México definen a las personas que son consideradas víctimas sin relación a los resultados del proceso judicial en sus códigos respectivos, lo cual está en conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos recogidos en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder citada en el primer capítulo.

La finalidad de esta aproximación normativa a la condición de víctima es que la atención y reparación de las personas agraviadas por hechos delictivos no quede condicionada a la determinación judicial de la responsabilidad de la persona agresora. Esta definición conlleva de alguna manera el reconocimiento implícito de las limitaciones de los sistemas de justicia penal y a su vez recoge el surgimiento de otros saberes a partir de los avances de la victimología.

ECUADOR

Código Orgánico Integral Penal (art. 441)

COLOMBIA

Código Procesal Penal (art. 132)

La condición de víctima es independiente a que se identifique, aprehenda, enjuicie, sancione o condone al responsable de la infracción o a que exista un vínculo familiar con este.

MÉXICO

Ley General de Víctimas

Art. 4 (...) La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo (...)

- **Concepto amplio de víctima**

En cuanto a la ampliación del espectro de personas consideradas víctimas, la legislación de algunos países incluye en esa categoría a instituciones públicas o privadas cuyos objetivos institucionales se vinculan con la lucha contra los delitos cometidos, cuando éstos afectan intereses colectivos o difusos. Se trata de una respuesta legislativa particularmente interesante en relación con los delitos de violencia contra las mujeres, que constituyen una manifestación de una sociedad estructuralmente patriarcal y que exceden los factores y consecuencias de cada caso individual, resultando un agravio a las mujeres en su conjunto y a la comunidad en general. Se ha encontrado legislación en este sentido en El Salvador, así como en Bolivia, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Venezuela, Panamá y Perú (ver Tabla 1).

EL SALVADOR

Código Procesal Penal

Art. 12. Se considerará víctima:
(...) 4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses.

- **Legitimación procesal amplia**

En varios países se identificaron distintas modalidades de legitimación procesal de asociaciones cuyo objeto esté relacionado con el delito que se juzga. Esta respuesta legislativa es especialmente relevante en relación con el delito de feminicidio, máxime de acuerdo con la concepción desarrollada por Marcela Lagarde, quien afirma que estos crímenes deben ser considerados como un agravio para las mujeres y para la comunidad en general⁵⁰. Esta visión se aleja de la concepción tradicional jurídico formal de víctima, aludiendo a la responsabilidad de la sociedad patriarcal en la ocurrencia de estos graves atentados a los derechos de las mujeres.

La norma de Argentina confiere legitimación para querellarse independientemente de la víctima a organizaciones vinculadas con casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos. A su vez, la ley específica de Venezuela habilita a organizaciones de defensa de derechos de las mujeres a participar en el proceso, aunque no se hayan constituido como querellantes. Por su parte, la norma de Panamá prevé la posibilidad de que presenten *amicus curiae* ante los tribunales, mientras que la de Bolivia prevé su participación coadyuvante en los procesos vinculados a la violencia contra niñas, niños, adolescentes y mujeres, para resguardar los derechos de las víctimas y el cumplimiento de la debida diligencia (art. 393 del Código Procesal Penal, Ley N° 1173 de 2019).

Otra modalidad asociada al estándar contenido en el art. 21 de la Ley Modelo consiste en facultar a estas instituciones a representar a la víctima en el proceso penal en defensa de sus derechos, como forma particular de representación y asistencia especializada (es el caso de las normas de Argentina, Bolivia, Venezuela y Uruguay).

ARGENTINA

Código Procesal Penal Federal

Artículo 84. Derecho a querellar. Además de las víctimas, podrán querellar:

a) (...)

b) Las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;

c) Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.

VENEZUELA

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Art. 37. La persona agraviada, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones sociales a que se refiere el numeral sexto del artículo 73 de esta Ley [art. 73.6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres], podrán intervenir en el procedimiento, aunque no se hayan constituido como querellantes.

URUGUAY

Ley de Violencia hacia las Mujeres basada en el Género

Art. 77. (Defensa de la víctima). En los procesos previstos en el literal D) del artículo 51, la víctima podrá designar a instituciones especializadas en la defensa de los derechos de las víctimas para comparecer y ejercer en su representación sus derechos e intereses.

Tabla 4. Consideración de víctima en la legislación procesal penal

CONCEPTO DE VÍCTIMA	PAÍSES
Solo es víctima la persona ofendida por el delito y sus familiares y personas asociadas a personas jurídicas	Argentina, Chile, Colombia, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Rep. Dominicana y Uruguay
Se reconoce como víctima independientemente de si el ofensor es identificado, aprehendido o condenado; no requiere que la víctima participe en el procedimiento	Colombia, Ecuador y México
Son también víctimas instituciones y organizaciones sociales afines en sus objetivos e intereses	Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, México (incluso grupos, y comunidades), Panamá, Perú y Venezuela
Instituciones defensoras de derechos tienen legitimación para querellarse aún sin la víctima	Argentina
Instituciones defensoras de derechos pueden intervenir en el proceso sin necesidad de ser querellantes	Bolivia y Venezuela (Defensoría nacional de los derechos de las mujeres)
Instituciones especializadas pueden presentar amicus curiae	Bolivia (terceros coadyuvantes) y Panamá
Habilita a organizaciones sociales para actuar en interés de la víctima y asistirle en el proceso	Argentina, Bolivia, Uruguay y Venezuela

- **La víctima como querellante**

Cuando se trata de delitos de acción pública, la posibilidad de que la víctima presente acusación particular le confiere un lugar más autónomo en el proceso. En general, las normas analizadas limitan su participación a la acusación adhesiva a la del Ministerio Público – es decir, que será la acción de éste la que determinará la suerte del proceso. También hay normas que le confieren el derecho de acusación particular en forma subsidiaria al organismo público, cuando éste desiste de ejercer la acción penal o solicita el sobreseimiento del caso. No obstante, en el derecho procesal de Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Panamá, República Dominicana y Venezuela sí se habilita a la víctima a participar como parte de la acusación con independencia de la acción de la institución fiscal. El único país que no admite que la víctima se presente como querellante es Uruguay.

Tabla 5. *Habilitación de la víctima como querellante*

MODALIDAD	PAÍSES
No admite querella	Uruguay
Puede adherir a la acusación fiscal	Argentina (arts. 80 y 276 CPP), Bolivia (arts. 78 y 79 CPP), Chile (art. 261 CPP), Costa Rica (art. 75 CPP), Guatemala (art. 116 CPP), Honduras (art. 96 CPP), México (art. 338 CNPP), Nicaragua (arts. 78 y 91 CPP), Panamá (art. 84 CPP), Paraguay (art. 69 CPP) y Venezuela (art. 309 CPP)
Formula acusación subsidiariamente al MP (cuando éste no acusa)	Argentina (arts. 87 y 270 CPP), Guatemala (art. 343 CPP), Honduras (arts. 16, 29, 34 y 96 CPP), Nicaragua (art. 91 CPP) y República Dominicana (art. 151 CPP)
Formula acusación independiente en delitos de acción pública	Argentina (art. 87 CPPF), Bolivia (art. 326 CPP), Chile (art. 261 CPP), Colombia (art. 550 CPP) ⁵¹ , Costa Rica (arts. 72, 75 y 305 CPP), Nicaragua (art. 78 CPP), Panamá (art. 341 CPP), Venezuela (art. 309 CPP), República Dominicana y El Salvador (art. 313 CPP)
Formula acusación privada en delitos dependientes de instancia de parte	Bolivia (art. 79 CPP), Chile (art. 55 CPP), Costa Rica (art. 72 CPP), Honduras (arts. 16, 96 y 34 CPP), México (arts. 426 y 428 CNPP), Nicaragua (arts. 78 y 91 CPP), Panamá (art. 84 CPP) y Venezuela (art. 122 CPP)
Formula acusación en delitos de acción privada	Argentina (art. 88 CPP), Chile (arts. 109 y 400 CPP), Costa Rica (art. 71 y 72 CPP) Guatemala (art. 474 CPP), El Salvador (arts. 106 y 400 CPP), Paraguay (art. 349 CPP), Perú (art. 107 y 108 CPP) y República Dominicana (art. 359 CPP)

3. LA NO REVICTIMIZACIÓN

Tal como se afirma en el Modelo de Protocolo de Investigación, la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo no se reduce a prever condiciones de igualdad formal en el proceso. Además, es necesario asegurar la voluntariedad de la intervención, la información, la asistencia y la protección, tanto frente a situaciones que provocan revictimización como frente al agresor o terceras personas que pudieran actuar contra la víctima.

En ese sentido, todas las legislaciones analizadas prevén el deber de informar a la víctima sobre sus derechos y sobre el estado del proceso, función que es en general asignada a la fiscalía. También prevén el derecho a asistencia jurídica, a asistencia psicosocial y médica y a disfrutar de servicios de traducción o interpretación cuando fuera necesario. Esto significa que, si se cumpliera efectivamente la legislación vigente, todas las mujeres de la región contarían con acceso a la información necesaria y tendrían a disposición una persona que tradujera o interpretara para ellas cuando así lo necesitaran.

A continuación, se destacan en primera instancia las normas de Argentina, Bolivia, Costa Rica y México, que establecen en sus Códigos Procesales Penales un conjunto de medidas para una protección adecuada para las víctimas de violencia y para evitar la revictimización. Posteriormente, se presenta el abordaje de las legislaciones de la región respecto de seis aspectos tratados en el capítulo de estándares cuyo propósito es evitar la revictimización. Cuatro de ellos están vinculados con la no revictimización durante el juicio: la voluntariedad, la figura de la persona acompañante emocional, la protección visual y la no confrontación con el imputado/acusado. Los otros dos están vinculados con la protección frente a posibles represalias del agresor: la prisión preventiva y la suspensión de la patria potestad respecto de las hijas y/o hijos de la mujer víctima, del agresor o de ambos.

3.1. Medidas durante la participación en el proceso

En sus arts. 163 y 164, el Código Procesal Penal Federal de Argentina regula el procedimiento a seguir en el caso de víctimas menores de edad, víctimas de trata y de graves violaciones a derechos humanos y personas con capacidad restringida que se hayan visto afectadas psicológicamente por los hechos juzgados, señalando que se debe asegurar el apoyo y la adecuación de los actos del proceso en los que intervengan tomando en consideración su condición de vulnerabilidad.

El Código Procesal Penal de Bolivia prohíbe la revictimización e incluye previsiones para que la declaración judicial de las víctimas sea en privado y por una única vez (Título VI, Procedimiento Especial para Casos de Violencia contra Niñas, Niños, Adolescentes o Mujeres⁵²). También prevé medidas para la coordinación de las pericias, concentrándolas en un solo acto conjunto e interdisciplinario. A su vez, cuando se trate de delitos con pena superior a 4 años, se establece la posibilidad de que en ese mismo procedimiento especial la mujer víctima pueda solicitar el divorcio o disolución de la unión libre y que asimismo se resuelva la situación de las hijas e hijos que pudiera haber y que se les brinde asistencia.

El Código Procesal Penal de Costa Rica contiene una serie de disposiciones sobre los derechos de información y trato de las víctimas en general (arts. 70 y 212⁵³). También prevé la protección y

asistencia extraprocésal y procesal de víctimas amenazadas, personas menores de edad, mujeres víctimas de abuso sexual y violencia y de trata.

La Ley General de Víctimas de México de 2020 reconoce la existencia de grupos de población con mayor vulnerabilidad por razón de edad, género y orientación sexual, entre otros factores, y establece su derecho a recibir atención especializada que responda a las particularidades de las víctimas y su situación de vulnerabilidad (art. 5). También reconoce a las víctimas su derecho a intervenir en el juicio como parte plena, ejerciendo sus derechos – los cuales en ningún caso podrán ser menores a los de la persona imputada. Se prevé así mismo su declaración con resguardo de su identidad si fuera necesario o por medios electrónicos si así lo solicita (art. 12).

- **Voluntariedad de la participación**

El derecho de las mujeres afectadas por la violencia machista a decidir si intervienen o no en el proceso judicial resulta fundamental para garantizar su empoderamiento y para no generar nuevas experiencias de sometimiento y revictimización, esta vez a cargo del propio Estado en sus funciones de administración del sistema de justicia. El análisis de la legislación regional en este punto evidencia la persistencia de normas de tipo inquisitivo que impiden que la participación de las mujeres sea verdaderamente voluntaria. En efecto, si bien se ha encontrado que la víctima no es obligada ni a querellar ni a denunciar, sí puede enfrentar dos situaciones que la obligan de hecho a intervenir en el proceso:

- La obligación de declarar en el proceso, so pena de conducción por la autoridad, e incluso en algunos países la obligación de mantener un careo con el imputado.
- La necesidad de presentar denuncia o querrela como condición para la investigación y/o persecución de la causa en los delitos a instancia de parte o en los de acción privada. Cabe destacar que delitos como amenazas o lesiones, que pueden resultar el anticipo de un femicidio, suelen estar en estas categorías.

Solamente en la legislación de Ecuador se ha encontrado una norma que asegura, en forma expresa, la voluntariedad de la participación de la víctima.

ECUADOR

Código Orgánico Integral Penal

Art. 11. Derechos. En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos:

1. A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.

- **Asistente o acompañante emocional**

El derecho de las víctimas a contar con una persona de apoyo como acompañante emocional se reconoce en la legislación de diez países de la región, aunque existen diferencias en cuanto a la disponibilidad del recurso. Las normas de Argentina, Bolivia, Colombia, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay reconocen este derecho, pero sólo la de Ecuador lo reconoce para todas las víctimas, señalando que pueden disponer de esta forma de asistencia siempre que lo soliciten.

ECUADOR

Código Orgánico Integral Penal

Art. 510.5. Siempre que la víctima lo solicite o cuando la o el juzgador lo estime conveniente y la víctima lo acepte, el testimonio será receptado con el acompañamiento de personal capacitado en atención a víctimas en crisis, tales como psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras o terapeutas, entre otros. Esta norma se aplicará especialmente en los casos en que la víctima sea niña, niño, adolescente, adulto mayor o persona con discapacidad.

En los casos de Uruguay, Panamá, Nicaragua y Ecuador se prevé de manera específica para todas las mujeres víctimas de delitos de violencia basada en género. En el caso de Bolivia, se reconoce solamente durante la realización de pericias. A su vez, otros países han introducido la figura para personas consideradas vulnerables o para niñas, niños y adolescentes, así como para víctimas de delitos sexuales, de explotación y trata y de secuestro (ver Tabla 3).

En cuanto a la exigibilidad del derecho, algunas legislaciones establecen que se otorgará a criterio del tribunal, por lo que, en los casos de violencia contra las mujeres basada en el género, su efectividad queda mediada por el bagaje de las personas que integren el tribunal con relación a los estereotipos de género. En aquellas legislaciones donde la figura está prevista específicamente para estas situaciones, la decisión queda a criterio de la mujer, lo que lo torna un derecho claramente exigible. No ocurre así en las legislaciones en las que se prevé para “personas vulnerables”, porque el concepto de vulnerabilidad es bastante vago y puede dar lugar a respuestas de tipo tutelar.

Tabla 6. Asistente emocional

CIRCUNSTANCIAS	PAÍSES	
	PRECEPTIVO O SIEMPRE QUE LA VÍCTIMA LO SOLICITE	DISCRECIONAL A CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL
Apoyo de asistente emocional para todas las víctimas	Ecuador (art. 510 COIP)	Argentina (art. 10 LVT)
Apoyo de asistente emocional para víctimas de violencia contra la mujer	Bolivia para pericias (art. 393. 8er. II CPP), Nicaragua (art. 42 VCM), Panamá (art. 54 VCM), Uruguay (art. 75 VCM)	
Apoyo de asistente emocional para determinados delitos	Argentina (trata, explotación y otras violaciones a derechos humanos y para diligencias de reconocimiento de lugares o cosas; art. 164 CPP y 10 LVT) y Colombia (delitos sexuales; art. 13.9 L. 1719)	México (violación y secuestro; art. 366 CNPP)
Apoyo de asistente emocional para personas con capacidad restringida	Argentina	
Apoyo de asistente emocional para víctimas niñas y niños	Argentina (reconocimiento de lugares o cosas), Bolivia (pericias) y Perú (art. 95.3 CPP)	Panamá (art. 391 CPP), Uruguay (art. 160.2. CPP), México
Apoyo de asistente emocional para personas vulnerables		Panamá (art. 391 CPP), Argentina (art. 163 CPP) y República Dominicana (art. 202 CPP)

- **Protección visual respecto al imputado**

La protección visual durante la audiencia puede ponerse en práctica a través del sistema de vidrios espejados, de circuitos cerrados de comunicación o de cualquier otra forma de recepción en privado que permita, paralelamente, el control de la prueba por las partes intervinientes. Al respecto, destaca especialmente la regulación de esta medida en la legislación de Colombia sobre las medidas de protección para las víctimas de delitos sexuales, aunque sería importante que la disposición se extendiera a todos los delitos de violencia contra las mujeres.

COLOMBIA

Ley de Acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual

Art. 13.9. (...) Se deberán garantizar lugares de espera para las víctimas aislados de las áreas en las que se desarrollan las diligencias judiciales, que eviten el contacto con el agresor o su defensa y con el acompañamiento de personal idóneo.

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador, Panamá y Uruguay también cuentan con disposiciones en ese sentido (ver Tabla 4). No obstante, Bolivia, Costa Rica y Uruguay son los únicos países que cuentan con normas específicas para la protección visual en situaciones de violencia hacia las mujeres. La Ley sobre Violencia contra las Mujeres de Uruguay y la Ley Integral de Violencia de Bolivia lo establecen como un derecho exigible por parte de las mujeres, mientras que en Costa Rica la norma establece que resuelve el tribunal.

Por su parte, Panamá cuenta con normativa específica que otorga esta medida a víctimas menores de 18 años de edad, mientras que en Ecuador la norma sigue el criterio aplicado en relación al derecho a contar con asistente emocional y establece que la medida puede ser aplicable a todas las víctimas, pero en este caso debe ser justificada y la decisión depende del tribunal.

También merece destacarse que en su art 93, la ley boliviana habilita a las mujeres en situación de violencia a prestar declaración o presentar pruebas sin comparecer al juzgado ni verse obligada a encontrarse con el agresor o aportar prueba sin verse obligada a encontrarse con el agresor.

URUGUAY

Ley sobre Violencia contra las Mujeres

Art. 75. Se aplicará a todas las víctimas de violencia basada en género el régimen previsto para víctimas y testigos intimidados (artículos 163 y 164 del Código Procesal Penal), cualquiera sea su edad.

Código Procesal Penal

Art. 164 (...) Se utilizará la modalidad de Cámara Gesell o cualquier otro medio técnico que permita el adecuado control por las partes. Previo a la iniciación del acto, el juez debe hacer saber al funcionario especializado a cargo de la entrevista los puntos de interrogatorio propuestos por las partes, las características del hecho y el estado emocional de la víctima.

BOLIVIA

Ley Integral de Violencia

Art. 93. (Medios alternativos). Para la presentación de la prueba, la mujer en situación de violencia podrá decidir si se acoge al procedimiento regular o a los medios optativos siguientes:

1. Prestar declaración o presentar pruebas por medios alternativos, sin que comparezca ante el juzgado.
2. Aportar pruebas en instancias judiciales sin verse obligada a encontrarse con el agresor.

Los demás países restringen la protección visual a procedimientos referidos a determinados delitos (violencia intrafamiliar, delitos sexuales, trata o explotación) o lo dejan a consideración del tribunal, quien deberá evaluar si las personas que lo solicitan se encuentran en situación de amenaza o intimidación.

Se observa que gran parte de las legislaciones analizadas establecen la obligación de evitar la revictimización o de adoptar medidas especiales de protección de las personas vulnerables, responsabilidad que se pone de cargo de la Fiscalía o del Tribunal interviniente, o de ambos según cada una. No obstante, luego no establecen concretamente ni las medidas de protección visual con la persona agresora ni de impedir su permanencia en lugares comunes en las sedes judiciales.

A su vez, se mantienen vigentes normas que resultan contradictorias como la obligación para la víctima o querellante de declarar como testigo en el juicio, lo que significa que estas legislaciones no aseguran una efectiva protección para las personas que vivieron situaciones de violencia basada en género, ya que queda condicionada a las decisiones discrecionales de los operadores en cada caso.

Tabla 7. Protección visual

	PRECEPTIVO O SIEMPRE QUE LA VÍCTIMA LO SOLICITE	DISCRECIONAL A CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL
Casos de violencia contra la mujer	Uruguay (art. 75 inc.2 VCM), Bolivia (art. 93 VCM)	Costa Rica (art. 212 CPP)
Sólo para determinados delitos	Argentina (víctimas de trata, explotación y otras violaciones a derechos humanos; art. 164 CPP) y Costa Rica (violencia intrafamiliar, delitos sexuales, trata de personas; art. 212 CPP)	Honduras (mujeres víctimas de violencia, niñas/os con discapacidad; requiere certificado; art. 237 CPP)
Para personas amenazadas, etc.		Chile, México, Panamá y Uruguay (arts. 160.1 y 164 CPP)
Para niñas/os y adolescentes	Costa Rica (art. 212 CPP) y Panamá (art. 391 CPP)	Uruguay (arts. 160.1 y 164 CPP)
Para víctimas que lo justifiquen		Ecuador (art. 510 COIP)

- **No confrontación y prohibición de careo con el agresor**

Obligar a una persona que ha sido agredida a la confrontación directa con el agresor constituye un factor evidente de revictimización. Si bien puede deducirse que las legislaciones que prevén la protección visual no permiten la confrontación, aunque no tengan una previsión expresa a esos efectos, en este apartado se analiza la prohibición normativa explícita de toda forma de confrontación y en particular del careo.

Así, la no confrontación con la persona agresora está prevista en la legislación de Ecuador, Uruguay, Perú y Colombia. A su vez, la normativa de Honduras limita su aplicación a casos de violencia doméstica y siempre y cuando el tribunal entienda que no resulta conveniente. Resulta interesante destacar la legislación de Colombia, que deja en manos de la mujer la decisión de confrontar o no confrontar, apostando de esta forma a una respuesta con enfoque de derechos y no meramente tutelar.

COLOMBIA

Ley de Sensibilización, Prevención y Sanción de formas de Violencia contra las Mujeres

Art. 80. Derechos de las víctimas de violencia. Toda víctima de alguna de las formas de violencia previstas en la presente ley, además de las contemplados en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, tiene derecho a:

...
k) A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo.

El careo es un interrogatorio que se hace a dos o más personas situadas frente a frente, con el objetivo de averiguar la verdad de un asunto confrontando las declaraciones de todas las partes y observando sus reacciones ante las respuestas de las demás. Es un procedimiento que no es considerado un medio de prueba, en el entendido de que más que dilucidar la verdad lo que evidencia es quién tiene mejores habilidades discursivas y para la confrontación⁵⁴.

A la fecha del estudio el careo como elemento del proceso se mantiene vigente en la normativa de Perú y de la República Dominicana. En contraste, se prohíbe expresamente en Uruguay y Honduras, aunque la norma hondureña lo hace solamente para los delitos vinculados a la violencia doméstica, dejando la decisión al criterio del tribunal.

Tabla 8. No confrontación y prohibición de careo

	PRECEPTIVO O POR DECISIÓN DE LA VÍCTIMA	DISCRECIONAL A CONSIDERACIÓN DEL TRIBUNAL	
Prohibición de confrontación víctima-agresor en delitos de violencia	Colombia (art. 13 Ley 1719 y 8.k. VCM), Ecuador (art. 9.12 LOIPEVCM), Uruguay (art. 75 VCM, arts. 166 y 164 CPP) y Perú (art. 40 VCM y art. 182 CPP)	Honduras (en casos de violencia doméstica; art. 23.6 LVD)	
Prohibición de careo víctima-agresor	Uruguay (art. 75 VCM, arts. 166 y 164 CPP)		
Normas explícitas que permiten el careo			Bolivia (art. 355 CPP), Perú (art. 40 VCM y art. 182 CPP), República Dominicana (art. 221 CPP) y Venezuela (a petición de la víctima; art. 222 CPP, art. 83.2 VCM)

- **Prohibición de intromisiones en la vida privada**

Uno de los principales problemas para la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres consiste en la dificultad de probar los hechos juzgados. Como estos delitos suelen ocurrir en espacios privados, la carga de la prueba recae excesivamente en la declaración de las víctimas, quienes la mayoría de las veces pueden ver su vida privada e íntima expuesta en el juicio oral. Esto trae como consecuencia nuevas situaciones de violencia de género en el marco del proceso penal, lo que termina siendo un obstáculo para la eficacia de las actuaciones.

En este sentido, en el caso de delitos de violencia basada en género y, en particular, de aquellos vinculados a la violencia sexual, muy pocas legislaciones contienen previsiones especiales sobre pruebas discriminatorias o sobre el deber de llevar a cabo la valoración de la prueba sin estereotipos de género y libre de prejuicios. Sí cabe destacar que, no obstante, con relación a los delitos sexuales, Colombia, Ecuador, El Salvador, México y Uruguay cuentan con disposiciones acordes a los estándares de la Corte Penal Internacional en relación al consentimiento libre para la determinación de los delitos sexuales y la prohibición de valoraciones discriminatorias sobre la vida sexual de la víctima (Ver Tabla 6).

COLOMBIA

Ley de acceso a la justicia de las víctimas de delitos sexuales

Artículo 18. Recomendaciones para los funcionarios judiciales en el tratamiento de la prueba. Sin perjuicio de los principios de la libertad probatoria, presunción de inocencia, autonomía judicial y demás principios previstos, entre otros, en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal, en los casos en que se investiguen delitos que involucren violencia sexual, el personal de Policía Judicial, de Medicina Legal, Ministerio Público, de Fiscalía, y de Judicatura podrán observar las siguientes recomendaciones en el recaudo, práctica y valoración de las pruebas:

1. El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra, gesto o conducta de la víctima cuando este no sea voluntario y libre.
2. El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la violencia sexual.
3. El Juez o Magistrado no admitirá pruebas que propicien discriminaciones por razones religiosas, étnicas, ideológicas, políticas, u otras.

MÉXICO

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 346. Exclusión de medios de prueba para la audiencia del debate

Una vez examinados los medios de prueba ofrecidos y de haber escuchado a las partes, el Juez de control ordenará fundadamente que se excluyan de ser rendidos en la audiencia de juicio, aquellos medios de prueba que no se refieran directa o indirectamente al objeto de la investigación y sean útiles para el esclarecimiento de los hechos (...)

Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.

Tabla 9. Prohibiciones relativas a la prueba

PROHIBICIONES RELATIVAS A LA PRUEBA DE DELITOS SEXUALES	PAÍSES
Prohibición de exponer la vida sexual de la víctima para justificar, minimizar o relativizar el daño causado	El Salvador (art. 57 VCM)
Prohibición de intromisiones innecesarias en la intimidad	Colombia (arts. 13, 18 y 19 VCM y art. 18 LVS)
Prohibición de prueba relativa a la conducta sexual anterior o posterior	México (art. 346 CNPP), Uruguay (art. 46 VCM) y Ecuador (para delitos de trata de personas y explotación; art. 110 COIP)
El silencio o la falta de resistencia no pueden ser valorados como demostración de consentimiento	Uruguay (art. 46 VCM) y Colombia (Recomendación)

- **Anticipo jurisdiccional de prueba**

El anticipo de prueba previsto en las leyes de procedimiento penal habilita a que la víctima o testigo declare antes de la audiencia del juicio oral, aunque con la participación de todas las partes y las formalidades que requiere el derecho a la defensa. Se utiliza en casos en que se considera que es posible que la prueba se pierda por el paso del tiempo.

Esta posibilidad es beneficiosa en lo que respecta a las mujeres que vivieron violencia, pues permite disminuir las posibilidades de que sufran amenazas u hostigamientos destinados a influir en su declaración y contribuye a mitigar el daño que provoca la lentitud del proceso. Si así lo desean, las víctimas pueden prestar su testimonio y dejar atrás el proceso, lo que contribuye a superar las consecuencias de los hechos de los que fueron víctimas. También contribuye a la eficacia del proceso, por cuanto al reducir las oportunidades de coacción se favorece el conocimiento de la verdad de los hechos.

Las legislaciones de Costa Rica, Ecuador, Honduras, Perú, Venezuela y Uruguay prevén explícitamente la posibilidad de la declaración anticipada en el caso de mujeres que han vivido hechos de violencia. En Honduras la declaración anticipada es preceptiva, mientras que en Perú lo es sólo respecto a niñas, niños y adolescentes que han sufrido delitos sexuales. Uruguay, por su parte, la habilita a solicitud de la víctima y sin necesidad de fundamentación (ver Tabla 7).

URUGUAY
Ley Violencia contra las Mujeres

Art. 76 (Prueba anticipada). A solicitud de la víctima o del Ministerio Público, el Tribunal dispondrá el diligenciamiento de prueba anticipada (artículos 213 y siguientes de la Ley N° 19.293, de 19 de diciembre de 2014, Código del Proceso Penal), sin necesidad de otra fundamentación, debiéndose tener especialmente en cuenta las resultancias de los procesos de protección (Sección IV de este Capítulo) y los informes de la Red de Servicios de Atención a Mujeres en situación de Violencia Basada en Género (Capítulo IV de esta ley).

Tabla 10. Prueba anticipada

MODALIDAD	PAÍSES	
	PRECEPTIVA O A SOLICITUD DE LA VÍCTIMA	DECIDE EL TRIBUNAL
Para delitos de violencia contra la mujer	Honduras (art. 237 A y B CPP), Perú (art. 242 CPP y art. 19 VCM) y Uruguay (art. 76 VCM)	Costa Rica (arts. 71 y 293 CPP), Ecuador (art. 444.7 COIP) y Venezuela (art. 84 VCM)

- **Restricciones a la publicidad**

La protección de la intimidad de las personas genera la necesidad de establecer límites al principio de publicidad. No obstante, estos límites pueden reducir el control de las acciones y omisiones de la justicia. Por tanto, resulta imperativo generar mecanismos alternativos de reforzamiento de la transparencia y de rendición de cuentas de las actuaciones del sistema de justicia frente a situaciones de violencia contra las mujeres, a través de la creación de observatorios y la realización de investigaciones en profundidad.

Todos los países de la región cuentan con normativa que permite habilitar de manera excepcional la realización de audiencias a puertas cerradas, total o parcialmente, impidiendo la presencia de los medios de comunicación. En general, estas disposiciones parten de consideraciones relativas a la seguridad, orden público, intimidad, entre otras, y la decisión queda en manos del tribunal del caso (ver Tabla 8).

Las normas de Bolivia, Ecuador, El Salvador, Uruguay, Colombia y Honduras destacan por establecer explícitamente restricciones a la publicidad de la audiencia en situaciones de violencia de género contra las mujeres que, salvo en los dos últimos casos, se dispone en forma preceptiva o por la sola solicitud de la mujer. Más específicamente, algunos países prevén la posibilidad de que el tribunal disponga la reserva tanto de las actuaciones del proceso como de la identidad de las víctimas o de testigos, en particular cuando se trata de delitos sexuales. En concreto, el Código Procesal Penal de El Salvador incluye entre los derechos de las víctimas que puedan solicitar que no se revele su identidad ni la de sus familiares (art 13).

URUGUAY

Ley sobre Violencia contra las Mujeres. N° 19580

Art.75. (...)

La audiencia no será pública cuando así lo solicite la víctima y se admitirá la presencia del acompañante emocional. Siempre que sea posible, el testimonio de la víctima debe ser filmado para evitar su reiteración.

ECUADOR

Código Orgánico Integral Penal

Art. 562. Publicidad de las audiencias.

Las audiencias son públicas en todas las etapas procesales.

Son reservadas las audiencias sobre delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y contra la estructura del Estado constitucional.

Tabla 11. Reserva de la audiencia

MOTIVO	PAÍSES	
	ES UN DERECHO	DECIDE EL TRIBUNAL
Por violencia contra la mujer	Uruguay (art. 75 inc.3 VCM), Bolivia (art. 89 VCM), Ecuador (art. 562 COIP) y El Salvador (art. 57.e VCM y 327 CPP)	Honduras (art. 237.4 CPP) y Colombia (art. 149 CPP)
Por razones de seguridad, para preservar intimidad u otros derechos de participantes		Argentina (art. 285 CPP), Chile (art. 289 CPP), Guatemala (art. 356 CPP), Colombia (arts. 18 y 149 CPP), Costa Rica (art. 330 CPP), El Salvador (art. 57.e VCM y 327 CPP), Honduras (art. 237.4 CPP), México (art. 64 CNPP), Nicaragua (art. 285 CPP), República Dominicana (art. 308 CPP), Panamá (art. 362 CPP), Paraguay (art. 368 CPP), Perú (art. 357 CPP) y Venezuela (art. 316 CPP)

3.2. Protección frente a las violencias del imputado

Todas las legislaciones prevén la posibilidad de que en el marco del proceso penal se adopten medidas de protección en favor de la víctima y de sus hijas y/o hijos, como medio para asegurar el cese de la violencia y para impedir que sean intimidadas como forma de frustrar el proceso penal. A continuación, se analizan las dos medidas que resultan de mayor interés y que forman parte de los estándares internacionales analizados en el primer capítulo del presente estudio: la prisión preventiva y la suspensión de la patria potestad.

- **Prisión preventiva**

Una de las garantías procesales fundamentales es el principio de inocencia, por lo que la prisión preventiva debe ser siempre una medida excepcional. En principio, las excepciones se vinculan con las

dinámicas del proceso mismo, pues tienden a establecerse cuando existen elementos que indiquen que el imputado puede fugarse u obstaculizar la justicia. No obstante, en delitos de violencia basada en género es frecuente que la persona agresora sea alguien cercano a la mujer víctima (cónyuge, conviviente, familiar) o que tenga un vínculo de autoridad sobre la misma. Por ello, en estos casos, la prisión preventiva puede ser la única forma de asegurar la protección efectiva de las mujeres en riesgo de sufrir violencia y su aplicación puede marcar la diferencia entre la vida y la muerte.

En ese sentido, cabe destacar que en algunos países la legislación establece la seguridad de la víctima como uno de los motivos por los que procede la prisión preventiva, junto con el riesgo de fuga y de obstrucción de la justicia. Es el caso de las normas de Chile, Honduras, México, Panamá, República Dominicana y Uruguay (ver Tabla 9).

En otros países, no hay una referencia directa a la seguridad de la víctima, pero sí se prevé la posibilidad de privación de libertad para su protección si la prueba del proceso, en particular su declaración, puede verse afectada por hostigamientos o amenazas (Argentina y Venezuela) o si el tribunal estima que el acusado va a continuar delinquiriendo (Costa Rica, El Salvador y Nicaragua).

En Guatemala, la norma habilita a disponer la prisión preventiva como regla general, salvo en el caso de delitos “menos graves”. En Uruguay, se establece la prisión preventiva en forma preceptiva para los delitos de femicidio, violación y abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes. En México también se prevé para los delitos de homicidio doloso, violación, explotación sexual, proxenetismo y tráfico y en Honduras para los delitos de trata, explotación sexual y homicidio, entre otras.

REPUBLICA DOMINICANA

Código Procesal Penal

Art. 234. Prisión preventiva. Además de las circunstancias generales exigibles para la imposición de las medidas de coerción, la prisión preventiva es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona, para evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, y cuando la libertad del imputado pueda constituir una amenaza para la sociedad, la víctima o sus familiares, o los testigos del proceso.

Tabla 12. Prisión preventiva para la seguridad de la víctima

CIRCUNSTANCIAS	PAÍSES
Por seguridad de la víctima a decisión del tribunal	Argentina (art. 222 CPP), Bolivia (art. 233 y 234 CPP), Chile (art. 140 CPP), Colombia (arts. 2, 308 y 311 CPP), Costa Rica (arts. 71 y 239 CPP), El Salvador (art. 293 CPP), Guatemala (art. 259 CPP), Honduras (art. 178 CPP), México (art. 167 y 170 CNPP), Nicaragua (art. 173 CPP), Paraguay (art. 242 CPP), Perú (art. 268 y 270 CPP), Panamá (art. 227.4 CPP), República Dominicana (art. 234 CPP), Uruguay (arts. 224.2 y 227 CPP) y Venezuela (art. 236 y 238 CPP)
Preceptiva para delitos de violencia contra la mujer	Honduras (trata, explotación sexual, homicidio, entre otras), México (homicidio doloso, violación, explotación sexual, proxenetismo, tráfico) y Uruguay (femicidio, violación y abuso sexual contra niñas, niños y adolescentes)

- **Suspensión de la patria potestad**

Los perpetradores de delitos de violencia contra las mujeres proyectan con frecuencia su agresión hacia sus hijas y/o hijos, utilizándolos como instrumento para generar sufrimiento en la mujer e incluso cometiendo infanticidios como forma de venganza. En ese contexto, la suspensión de la patria potestad durante el proceso penal es fundamental para prevenir que la violencia se perpetúe respecto de niñas, niños y adolescentes, muy particularmente en situaciones de femicidio y otros delitos gravísimos contra la mujer, como el suicidio femicida por inducción o ayuda.

Por ello, en estos casos la Ley Modelo prevé suspender cautelarmente la patria potestad durante el proceso penal y recomienda que se suspenda definitivamente en caso de sentencia condenatoria. En este apartado, se analizan las normas que establecen su suspensión durante el proceso y no como pena accesoria en la sentencia de condena.

En este punto, entre las legislaciones nacionales se destaca Perú, donde la legislación vigente integra estrictamente este estándar, al disponer la suspensión de la patria potestad del imputado por delitos de femicidio, violencia doméstica, trata y explotación sexual y todos los que pongan en peligro la vida o integridad de una persona menor de 18 años (art. 298 lit. del Código Procesal Penal). En Uruguay se prevé la suspensión de la patria potestad para todas las personas sujetas a proceso por los delitos sexuales previstos en el Código Penal y por los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el Código Procesal Penal de Ecuador prevé la suspensión de la patria potestad, tutela, curatela o cualquier modalidad de cuidado, como medida cautelar para los delitos sexuales en los que la víctima tenga un vínculo de parentesco consanguíneo o por afinidad o cuando esté a cargo del cuidado o custodia de la víctima de cualquier forma (art. 110.2).

PERÚ

Código Procesal Penal

Art. 288. 1. Las medidas de suspensión preventiva de derechos que pueden imponerse son las siguientes:

a) Suspensión temporal del ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, según el caso. Esta medida es necesaria en todos aquellos casos donde se ha iniciado investigación penal por cualquiera de los delitos previstos en los artículos [incluye expresamente femicidio, violencia doméstica y explotación sexual] del Código Penal o cuando por cualquier motivo o causa, se ponga en peligro la vida o integridad de un menor de dieciocho años.

4. CALIDAD DE LAS INVESTIGACIONES Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

En los casos de violencia contra la mujer por motivos de género es frecuente la escasa o nula actividad indagatoria durante tiempos prolongados, lo que termina frecuentemente con su archivo o el no ejercicio de la acción penal por falta de pruebas. No obstante, la causa real del archivo es a menudo la ausencia de investigación suficiente de los hechos denunciados y sus posibles responsables. De ahí el valor de la garantía de debida diligencia en las investigaciones como herramienta para enfrentar la impunidad que ha caracterizado a estos delitos.

En la región, salvo excepciones, los Códigos Procesales Penales no contienen normas específicas para asegurar la eficiencia o la priorización de las investigaciones sobre este tipo de delitos. En general, contienen previsiones generales y establecimiento de plazos que operan principalmente a favor del imputado, al no prever que la falta de accionar estatal extienda el plazo de sometimiento al proceso o incluso la prisión preventiva. La legislación de México sí contiene una previsión específica en relación con la exhaustividad, oportunidad y calidad de las investigaciones, señalando expresamente la importancia de la eliminación de los estereotipos y la discriminación.

MÉXICO

Código Nacional de Procedimientos Penales

Art. 212 (...) La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

Calidad de las investigaciones

Por otra parte, aunque no lo desarrollen ampliamente, las leyes especiales sobre violencia hacia las mujeres o de personas víctimas de delitos sexuales aprobadas en varios países de la región sí incluyen normas que buscan asegurar la calidad de las investigaciones, incluyendo la transversalización de la perspectiva de género.

Entre otros, Colombia cuenta en la Ley para el acceso a la justicia a víctimas de violencia sexual (Ley N° 1719 de 2014) y en la ley de Femicidio (Ley N° 1761 de 2015) con previsiones respecto a las investigaciones que incorporan los estándares de la CIDH y del Modelo de Protocolo de Investigación, incluyendo los principios que deben regir para las actuaciones con debida diligencia. Ambos textos legales prevén investigaciones inmediatas, oficiosas, exhaustivas y en plazo razonable y establecen obligaciones concretas para el ente investigador –incluyendo el deber de incorporar la perspectiva de género a sus actividades, con personal especializado y medios logísticos y metodológicos adecuados.

COLOMBIA

Ley N° 1761 sobre Femicidio de 2015

Art.6. Principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio. Con el fin de garantizar la realización de una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad y con miras al respeto del derecho que tienen las víctimas y sus familiares o personas de su entorno social y/o comunitario, a participar y colaborar con la administración de justicia dentro de los procesos de investigación y juzgamiento de la comisión de las conductas punibles de las violencias en contra de las mujeres y, en particular del feminicidio.

Art. 7°. Actuaciones jurisdiccionales dentro del principio de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito de feminicidio. Las autoridades jurisdiccionales dentro del principio de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito de feminicidio. Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:

- a) La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.
- b) La indagación sobre los antecedentes del continuum de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.
- e) La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.
- d) La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.
- e) El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.
- f) La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.
- g) La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.
- h) El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.
- i) La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.
- j) La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

Art. 8. Obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio. En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de un feminicidio o de una tentativa de feminicidio, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir la identificación del o de los responsables, su judicialización y sanción. El retiro de una denuncia por una presunta víctima no se constituirá en elemento determinante para el archivo del proceso.

En Bolivia, la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia exige al Fiscal acortar los plazos para la acusación en casos de violencia basada en género hacia las mujeres, en atención al riesgo en que se encuentran durante la investigación de estos delitos (art. 94).

El Código del Proceso Penal de Costa Rica contiene una previsión destacable, que otorga injerencia a las víctimas en esta etapa del proceso. En efecto, además de establecer con carácter general que la investigación debe hacerse en un plazo razonable (art. 17), establece el derecho de las víctimas a reclamar ante el tribunal por las omisiones y demoras que se puedan producir en las investigaciones (art. 72). Esta disposición promueve las conductas proactivas de las víctimas y favorece el control de la investigación.

Recursos institucionales

Para enfrentar a la violencia resultan de especial interés las Unidades de Análisis Criminal y los Observatorios de Criminalidad que se han creado en varios países de la región, algunas de las cuales abordan de manera especializada lo relativo a los femicidios y la violencia contra las mujeres. En Honduras, por ejemplo, se ha establecido una unidad específica de investigación de muertes violentas de mujeres.

HONDURAS

Decreto Legislativo 106/2016

Art. 44-A. Para la investigación de los delitos de muertes violentas de mujeres y femicidios créase la Unidad de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres y Femicidios adscrita a la Agencia Técnica de Investigación (ATIC), la cual se identifica como UMVM y Femicidios, a quien le corresponde la investigación de los delitos estipulados en el artículo 118-A del Código Penal y de los delitos contra mujeres del artículo 184 numerales 1,2 y 3 del Código Procesal Penal, quien en estas materias tiene las atribuciones establecidas en el artículo 44 de esta Ley, bajo la dirección técnica del agente de tribunales (...)

En Chile la norma establece que estas unidades pueden habilitar a las víctimas y a agrupaciones, gremios y empresas para colaborar en el análisis criminal. Su desarrollo normativo coloca énfasis en la relación de sus actividades con la comunidad, a través de reuniones o mesas de trabajo a nivel local orientadas a la detección de problemáticas especialmente relevantes y a la prevención del delito⁵⁵. Si bien sus funciones se limitan a los delitos de corte patrimonial, constituyen un antecedente relevante que puede contribuir a promover la participación de las organizaciones de defensa de derechos de las mujeres en las investigaciones de los delitos de violencia.

Finalmente, cabe señalar que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia de México prevé expresamente que la Procuraduría General de la República debe capacitar a sus agentes en derechos humanos, perspectiva de género, eliminación de estereotipos, etc. Como se reafirma en todos los estándares al respecto, la lucha contra los estereotipos es un componente imprescindible en la consecución de investigaciones de calidad.

MÉXICO

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Art. 47. Corresponde a la Procuraduría General de la República:

1. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:

- a) Derechos humanos y género;
- b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;
- c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales;
- d) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.

Principio de oficiosidad

Según destaca el Modelo de Protocolo de Investigación, la aplicación del principio de oportunidad y oficiosidad de la investigación en los casos de feminicidio subraya “la importancia de recaudar los elementos de prueba básicos en un tiempo razonable y por iniciativa propia” (párr. 77). Resulta relevante entonces analizar si en la legislación penal de los países de la región los delitos de violencia contra las mujeres deben ser investigados de oficio por el Estado.

Al respecto, cabe señalar que el derecho penal suele distinguir entre los delitos de acción pública y los de acción privada. Los delitos de acción pública son aquellos cuya investigación y persecución la realiza el Ministerio Público a través de la acción fiscal. Cuando la ley establece que requieren instancia de parte, dicho organismo no puede actuar si la víctima o la persona ofendida no inicia la acción penal a través de una denuncia. En contraste, en los delitos de acción privada el proceso está totalmente a cargo de la víctima, la persona ofendida o querellante.

En las legislaciones de la región, la gran mayoría de los ilícitos penales son de acción pública y son perseguibles de oficio, aunque los que se consideran menos lesivos para la sociedad y para la víctima suelen ser perseguibles a instancia de parte o por acción privada.

Muchos delitos vinculados a la violencia contra las mujeres han sido y siguen siendo delitos tradicionalmente investigados a instancia de parte, e incluso algunos son de acción privada, lo que deja en evidencia el carácter patriarcal del sistema penal. El ejemplo paradigmático es el de los delitos sexuales, respecto de los cuales la incorporación del principio de investigación de oficio es reciente; de hecho, en algunos países todavía son considerados como delitos a instancia de parte.

En el origen de esta modalidad de persecución, se consideraba que estos delitos afectaban al honor familiar y que los principales agraviados eran los varones encargados del cuidado de las mujeres violentadas. Una justificación más moderna, aunque en la misma línea patriarcal, parte de la idea de que considerar los delitos contra las mujeres como delitos de menor gravedad o lesividad es un medio de preservar su intimidad y de evitar la exposición pública por comportamientos que se considerarían vergonzantes. Así, al considerarse que no afectan el interés general, el Estado no debe intervenir. La prevalencia de esta visión ha tenido como consecuencia el fortalecimiento de la impunidad distintiva de estos delitos.

En los últimos decenios, el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido, sin lugar a duda, la consideración de estos delitos como violaciones a los derechos humanos, de las cua-

les se deriva la obligación del Estado de perseguir, investigar y sancionar su ocurrencia. En consonancia con estas dinámicas, en la región se han ido produciendo cambios culturales importantes que han permitido entender y considerar a la violencia de género como una manifestación de la desigualdad estructural entre varones y mujeres y por tanto como un asunto de interés público.

Esta conceptualización de la violencia que afecta a las mujeres por el hecho de serlo se ha venido incorporando, en distinta medida, a los marcos normativos nacionales. No obstante, es de destacar que en ciertos casos la determinación de estos delitos como de violencia basada en género hacia las mujeres va a depender de las definiciones adoptadas por las normas penales y también de las consideraciones jurisprudenciales y doctrinales que inciden en su calificación jurídica. A los efectos del presente estudio, se destaca como buena práctica la legislación vigente en Ecuador.

ECUADOR

Código Orgánico Integral Penal

Art. 41. Ejercicio de la acción en casos de violencia de género contra las mujeres. La acción penal en los casos de violencia de género contra las mujeres es pública. La Fiscalía General del Estado no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de violencia de género contra las mujeres, invocando el principio de oportunidad. Las víctimas de violencia de género contra las mujeres o sus sucesores no podrán renunciar al derecho de proponer acusación particular.

En la Tabla 10 se señalan algunos ejemplos de delitos vinculados a la violencia basada en género que aún permanecen calificados como delitos de acción pública a instancia de parte o directamente de acción privada. Debe tenerse especialmente en cuenta que algunos delitos que fuera de los contextos de violencia de género pueden resultar poco lesivos, como las lesiones leves o las amenazas, para una mujer pueden representar la antesala de un femicidio.

Tabla 13. Delitos de acción pública, a instancia de parte o de acción privada

CIRCUNSTANCIAS	
ARGENTINA	Delitos sexuales, salvo niños, niñas y adolescentes (art. 72 y 120 y ss. CP)
BOLIVIA	Violación, abuso deshonesto, estupro, corrupción de mayores y proxenetismo (art. 19 CPP)
COLOMBIA	Inducción al suicidio, lesiones personales (art. 74 CPP)
COSTA RICA	Violación y agresiones sexuales de persona mayor de edad (art. 18 CPP)
CHILE	Delitos sexuales excepto contra niñas, niños y adolescentes (art. 369 CP)
ECUADOR	Ningún delito de violencia contra la mujer (art. 415 COIP)
EL SALVADOR	Lesiones personales, amenazas (art. 26 CPP)
GUATEMALA	Ningún delito de violencia contra la mujer (art. 5 VCM)
HONDURAS	Lesiones leves y menos graves, las amenazas salvo violencia doméstica, abuso deshonesto de personas mayores de 14 años (art. 25 y 26 CPP)

MÉXICO	Hostigamiento sexual (259 bis CP); abuso sexual a través del engaño a adolescente de entre 15 y 18 años de edad (262 y 263 CP); violación en el matrimonio (265 bis CP); amenazas (art. 282 CP)
NICARAGUA	Acoso sexual, salvo que se trate de persona menor de 18 años de edad y exista conflicto de interés con sus representantes (art. 40 VCM y art. 53 CPP)
PANAMÁ	Acoso sexual y abuso deshonesto de menores de edad (art. 112 CPP)
PARAGUAY	Maltrato físico, lesión, lesión culposa, coacción contra un pariente, amenaza, acoso sexual y violación de domicilio (art. 17 CPP)
PERÚ	Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual (art. 154-B y 158 CPP)
REPÚBLICA DOMINICANA	Amenazas (art. 31 CPP)
URUGUAY	Traumatismo, lesiones ordinarias, lesiones culposas graves – salvo abuso en relaciones domésticas, de la salud, de la educación, niñas, niños y adolescentes (art. 96 CPP)
VENEZUELA	Violencia psicológica, acoso u hostigamiento, amenaza, acoso sexual, acoso laboral y ofensa pública (comunicadores) por razones de género (arts. 39-41, 48, 49, 53 y 98 VCM)

5. PRERROGATIVAS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

5.1. Acceso a las actuaciones, información, derecho a ser oída y a aportar prueba

En general, todas las legislaciones de la región aseguran el derecho de las víctimas a acceder a las actuaciones desde el inicio de la investigación y a ser informadas sobre el estado del proceso, aunque no se hayan constituido como parte en el proceso. La mayoría también les asegura la posibilidad de ser oídas en la audiencia de juicio oral, luego de los alegatos del Ministerio público y previo a la defensa del acusado (ver Tabla 11).

Tabla 14. Acceso a las actuaciones. Derecho a la información y a ser oída

DERECHO	PAÍSES
Acceder a las actuaciones en etapa de investigación y en etapa judicial (salvo reserva)	Colombia (art. 137 CPP), Costa Rica (art. 71 CPP), Ecuador (art. 584 COIP), República Dominicana (solo si es parte; art. 290 CPP), México (arts. 109, 218 y 220 CNPP), Paraguay (art. 322 CPP), Uruguay (art. 259-260 CPP) y Venezuela (art. 286 CPP)
Recibir información sobre el estado del proceso	Argentina (art. 80 CPP), Chile (art. 78 y 109 CPP), Colombia (art. 136), Costa Rica (arts. 71, 282, 298, 300 y 306 CPP), Ecuador (arts. 11 y 442 COIP), El Salvador (art. 13 CPP), Honduras (art. 16 CPP), México (art. 109 CNPP), Panamá (art. 80 CPP), Paraguay (art. 68 CPP), Perú (art. 95 CPP), República Dominicana (arts. 27 y 84), Uruguay (art. 48 CPP) y Venezuela (art. 122 CPP)
Exponer conclusiones en la etapa de alegatos en juicio oral	Colombia (art. 443 CPP), Costa Rica (art. 358 CPP), Ecuador (art. 618 COIP), Honduras (art. 334 CPP), México (art. 394 y 399 CNPP), Panamá (art. 374 CPP), Paraguay (art. 395 CPP), Perú (art. 386.3 CPP), República Dominicana (art. 331 CPP), Uruguay (art. 271.6 CPP) y Venezuela (art. 343 CPP)

Por otra parte, la respuesta es diversa y a veces contradictoria cuando se trata de regular la posibilidad de incidir en la investigación, de aportar prueba, repreguntar a las personas que ejercen de testigos, oponerse o impugnar algunas decisiones, salvo que se haya constituido como querellante (respecto de los delitos y condiciones que así lo admiten).

En general, la normativa analizada establece que la prueba que ingresa a la investigación debe ser admitida por la representación fiscal. En caso de que no sea admitida, en algunas legislaciones se establece que se debe dejar constancia escrita y en otras se permite impugnar la decisión ante el tribunal. En el caso de Uruguay, se prevé un proceso ante el juzgado sólo para el imputado y no así para la víctima (Código del Proceso Penal, art. 260).

En general, las demás prerrogativas de las víctimas se refieren a la posibilidad de que la víctima se oponga y/o apele las decisiones que supongan no iniciar la acción penal o aquellas que impidan la continuidad de la causa – desistimiento de la acción en base al criterio de oportunidad, archivo o sobreseimiento por falta de prueba suficiente, punto que se expone en el apartado siguiente.

5.2. Iniciar o concluir anticipadamente el proceso penal

Todas las legislaciones analizadas incorporan diversas formas de no iniciar el proceso penal o concluirlo anticipadamente, incluyendo la aplicación de medidas de resolución alternativa de los conflictos. A continuación, se analiza el tratamiento otorgado a las salidas alternas en los procesos relativos a los delitos de violencia basada en género y las prerrogativas dadas a las mujeres víctimas para oponerse a las mismas, conforme a los estándares internacionales analizados en el capítulo respectivo de este informe.

Como norma general, se destaca la solución dada por la legislación de Guatemala, que sólo aplica para los delitos sexuales, según la cual el ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar (art. 197 del Código Penal). La norma también establece que el perdón de la persona ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o la pena impuesta. De esta forma, se excluye la aplicación de procedimientos alternativos al juicio oral. La legislación de Bolivia adopta una medida similar respecto de todos los delitos de violencia basada en género, pero con una cláusula menos precisa que dispone la “obligación de investigar, proseguir y procesar hasta lograr la sanción de todos los hechos que constituyan violencia hacia las mujeres” (art. 87.4 de la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia).

GUATEMALA

Código Penal

De la acción penal

Art. 197. En cuanto al ejercicio de la acción penal en los delitos contemplados en el Título III del Libro II de este Código [Refiere a delitos sexuales], rigen las siguientes disposiciones:

- 1°. Son de acción pública perseguibles de oficio por el Ministerio Público.
- 2°. El perdón de la persona ofendida o de su representante legal no extingue la acción penal, la responsabilidad penal o la pena impuesta.
- 3°. El ejercicio de la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar.

- **Conciliación y mediación**

Las legislaciones de casi todos los países prevén la posibilidad de acordar mecanismos de conciliación y/o mediación (tanto extra como intra procesalmente) y cuentan con disposiciones expresas determinando los delitos respecto a los que es posible establecerlos. La excepción son las normativas de Perú y de Chile.

Como buena práctica destacan seis países (Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, Paraguay y Uruguay) que excluyen los mecanismos de conciliación o mediación cuando se trata de delitos vinculados a la violencia contra las mujeres en general. Mientras, otros cuatro (Argentina, Honduras, México y República Dominicana) los excluyen solamente para la violencia doméstica y Honduras y Guatemala sólo establecen esta exclusión para los delitos sexuales.

Dentro de este grupo, en tres casos se habilita excepcionalmente la conciliación en el caso que la víctima lo solicite (Bolivia, Costa Rica y Honduras), lo que dada la inequidad de poder entre la víctima y el agresor que caracteriza a estos delitos, abre oportunidades para que la víctima sea instigada a actuar bajo amenaza u hostigamiento.

Varios países limitan la conciliación o mediación a los delitos de acción privada o de acción pública a instancia de parte. Este mecanismo es útil para limitar la aplicación de estos mecanismos alternativos a los delitos de menor lesividad. No obstante, en países como Colombia y República Dominicana delitos como las lesiones y las amenazas, propios de la violencia basada en género, se encuentran en estas categorías, mientras que en Venezuela se extienden a algunas formas de acoso y de violencia psicológica. A su vez, Panamá incluye las lesiones y los actos libidinosos contra persona mayor de edad como delitos conciliables.

Preocupa especialmente la legislación de Nicaragua, que en la Ley de Violencia Contra la Mujer reformada en 2013 habilita expresamente la mediación en delitos de violencia contra la mujer considerados “menos graves”, entre los que se encuentra la violencia psicológica, la patrimonial, las lesiones leves, la sustracción de hijos/as, entre otros. Esta habilitación se aparta claramente del estándar propuesto en la Ley Modelo (ver Tabla 12).

Finalmente, en otros casos la posibilidad de conciliación se determina según la pena máxima o media del delito, lo que tampoco es una garantía para las mujeres que viven violencia, dado que muchos de estos delitos conllevan penas bajas.

Tabla 15. Conciliación y mediación

MOTIVO DE PROHIBICIÓN	PAÍSES
Para todos los delitos de violencia basada en el género	Bolivia (art. 46 VCM), Costa Rica (salvo que la víctima lo pida; art. 36 CPP), Ecuador (art. 641 y 663 CPP), El Salvador (art. 58 VCM), Paraguay (antes y durante proceso de medidas de protección; art. 41 y 44 VCM) y Uruguay (extraprocesal; art. 382.7 CPP)
Para violencia doméstica	Argentina (art. 30 CPP), Honduras (salvo que lo pida la víctima; art. 45 CPP), México (“debe evitarse”; art. 8.iv VCM) y República Dominicana (salvo que lo pida la víctima; arts. 37 y 38 CPP)
Para delitos sexuales	Guatemala (art. 197 CP) y Honduras (salvo que lo pida la víctima; art. 45 CPP)
Permitido	
Para determinados delitos	Colombia (delitos querellables; art. 522 CPP), Panamá (lesiones ordinarias, actos libidinosos contra mayor de edad, inviolabilidad del domicilio; art. 206 y 201 CPP), República Dominicana (delitos de acción privada o pública a instancia de parte; art. 37 y 38 CPP) y Venezuela (delitos acción privada; art. 400 CPP y art. 98 VBG)
El caso de Nicaragua	Violencia física (lesiones leves), violencia psicológica si requiere tratamiento psicoterapéutico, violencia patrimonial y económica (salvo explotación económica de la mujer), intimidación o amenaza, sustracción de hijos o hijas, violencia laboral, violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer, omisión de denunciar, obligación de denunciar acto de acoso sexual
Según pena	Honduras (la mitad de 6 años y delito primario; arts. 45 y 26 CPP), Nicaragua (para delitos menos graves; art. 46 y 48 VCM) y República Dominicana (penas de menos de 4 años; arts. 37 y 38 CPP)

- **Principio de oportunidad reglado**

En las normas de todos los países analizados se faculta al Ministerio Público para aplicar el principio de oportunidad reglado, con distintos grados de amplitud y discrecionalidad. Su aplicación supone el cierre de la investigación y, por consiguiente, puede constituir un obstáculo para el conocimiento de la verdad y el acceso a la justicia. En general, se aplica a los delitos de menor entidad o cuando el castigo carece de sentido, dado el sufrimiento ocasionado en el propio agresor. Debido a sus consecuencias, resulta fundamental atender a las posibilidades legales que tienen las víctimas de ser oídas o de oponerse a su aplicación.

En algunos países la aplicación de este principio está expresamente prohibida cuando se trata de delitos ejercidos con violencia, de delitos de violencia basada en el género en general o de delitos sexuales o de violencia doméstica en particular. Es el caso de Argentina, Bolivia, Ecuador, México y Venezuela (ver Tabla 13). Por otra parte, algunas legislaciones habilitan la aplicación del principio al colaborador eficaz cuando es útil para investigar un delito de mayor gravedad, lo que podría dejar impunes algunos delitos de violencia contra las mujeres. Es el caso de Honduras, México y Nicaragua.

ECUADOR

Código Procesal Penal

Art. 412. Principio de oportunidad. La o el fiscal podrá abstenerse de iniciar la investigación penal o desistir de la ya iniciada, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta cinco años, con excepción de las infracciones que comprometen gravemente el interés público y no vulneren a los intereses del Estado.

2. En aquellas infracciones culposas en las que el investigado o procesado sufre un daño físico grave que le imposibilite llevar una vida normal.

La o el fiscal no podrá abstenerse de iniciar la investigación penal en los casos de delitos por graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, trata de personas, tráfico de migrantes, delitos de odio, de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y delitos contra la estructura del Estado constitucional de derechos y justicia.

En cuanto a la participación de la víctima en la aplicación del principio, las legislaciones de ocho países la habilitan para ser oída si desea cuestionar su aplicación o impugnarla (Argentina, Costa Rica, Guatemala, Honduras, República Dominicana y Uruguay). A su vez, cinco de estas normas le permiten transformar la acción en privada, constituirse en querellante o parte acusadora privada y seguir adelante con el proceso. No obstante, puede tratarse de una carga adicional que no todas las víctimas están en condiciones de afrontar, en particular las sobrevivientes de situaciones crónicas de violencia, lo que podría eventualmente contribuir a fortalecer la impunidad.

REPÚBLICA DOMINICANA

Código Procesal Penal

Art. 35.- Objeción. Dentro de los tres (3) días de haber sido dictada, la víctima y el imputado puede objetar ante el juez la decisión del ministerio público que aplique o niegue un criterio de oportunidad, cuando no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación. Presentada la objeción, el juez convoca a las partes a una audiencia.

Art. 36.- Efectos. La aplicación de un criterio de oportunidad para prescindir de la persecución penal extingue la acción pública con relación al imputado en cuyo favor se disponga.

No obstante, si el criterio se fundamenta en la aplicación del numeral 1 del artículo 34 sus efectos se extienden a todos los imputados.

La extinción de la acción pública no impide la persecución del hecho por medio de la acción privada, siempre que se ejerza dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de la notificación de la medida.

También se debe tener presente que la regulación de este criterio puede ser objeto de lineamientos de política criminal que no necesariamente se expresan en la legislación, ya que pueden manifestarse en las instrucciones generales de los Ministerios Públicos.

Tabla 16. Principio de oportunidad

PROHÍBEN	PARA DETERMINADOS DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	LAS VÍCTIMAS PUEDEN OBJETAR Y/O IMPUGNAR	HABILITAN LA CONVERSIÓN EN ACUSACIÓN PRIVADA
Delitos con violencia hacia las personas	Costa Rica (art. 22 CPP) y México (art. 256 CPP)	Argentina (art. 80 CPP), Costa Rica (art. 71 CPP), Guatemala (art. 25 CP), Colombia (art. 328 CPP), Honduras (art. 29 CPP) República Dominicana (art. 35 CPP) y Uruguay (art. 100 CPP)	Argentina (art. 33 CPP), Costa Rica (art. 300 CPP), Chile (art. 170 CPP), Honduras (salvo colaborador; art. 34 CPP) y República Dominicana (art. 36 CPP)
Delitos de violencia contra la mujer	Ecuador (art. 412 CPP) y Bolivia (art. 87.4 VCM)		
Femicidio/ Feminicidio	Venezuela (homicidio intencional; art. 38 CPP)		
Violencia Doméstica	Argentina (art. 30 CPP) y México (art. 221, 256 CPP)		
Delitos Sexuales	México (art. 221, 256 CPP), Guatemala (art. 45 LVS y art. 197 CP) y Venezuela (art. 38 CPP)		
EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN			
Para colaborador eficaz	México (art. 221, 256 CPP), Honduras (art. 28 CPP) y Nicaragua (art. 59 CPP)		

- **Archivo, desistimiento y sobreseimiento**

Estas formas conclusivas del proceso penal se aplican por lo general ante la falta de elementos de prueba suficientes o por el vencimiento de los plazos establecidos en la normativa sin que se hayan obtenido. Las normas analizadas no establecen prohibiciones específicas en relación con la violencia basada en género, salvo la prohibición general que se establece en Bolivia y en Guatemala (respecto a delitos sexuales) y que exigen en todo caso la prosecución de la acción penal hasta la determinación de las responsabilidades y las sanciones penales correspondientes. En todos los países salvo Paraguay, Panamá y Bolivia se prevé la posibilidad de oponerse y/o impugnar la decisión conclusiva del proceso. A su vez, en Uruguay la víctima no puede oponerse en los casos en los que lo solicita la persona imputada y lo admite el Ministerio Público.

- **Suspensión condicional del proceso**

La suspensión del proceso a prueba es una salida alterna que se acuerda a condición de que el imputado se responsabilice del cumplimiento de algunas reglas de conducta. Como se ha señalado más arriba, en caso de que se verifique su cumplimiento, la acción penal se extingue. La Ley Modelo considera que su aplicación debe prohibirse en casos de femicidio (consumado o en grado de tentativa), suicidio femicida por inducción o apoyo y obstaculización del acceso a la justicia de la mujer con resultado de femicidio.

Esta alternativa no la incorporan las legislaciones de Ecuador, Perú y Uruguay. Asimismo, salvo Colombia, los países que admiten la suspensión condicional del proceso lo restringen a los delitos con penas menores (entre tres y ocho años de pena máxima o pena media de entre cinco y seis años; ver al respecto la Tabla 14). Por ello, su aplicación queda descartada para el femicidio, al constituir un homicidio especialmente calificado o agravado. No obstante, en algunos casos si puede tener lugar respecto del suicidio femicida, la obstaculización de la justicia con resultado de femicidio (en los países que han incorporado este tipo penal) y en otros delitos de violencia basada en género de extrema gravedad como los delitos sexuales. Por su parte, Bolivia, México y Venezuela son los únicos tres países que tienen normativa específica que excluye algunos delitos de violencia basada en género de una posible suspensión condicional del proceso relativo a delitos de "homicidio", delitos sexuales y secuestro.

En general la suspensión condicional del proceso implica alguna forma de participación de la víctima, bien porque para ello el imputado debe haber celebrado un acuerdo reparatorio con ella o bien porque al menos debe ser oída y que sus consideraciones sean tenidas en cuenta. Solamente Panamá, Paraguay y Nicaragua prevén expresamente la posibilidad de proceder a la suspensión condicional del proceso, aunque la víctima no admita un acuerdo.

En ese sentido, cabe destacar que el derecho de la víctima a participar en un proceso que puede conducir a la extinción de la acción penal es una prerrogativa relevante. No obstante, cabe señalar las normas están en general dirigidas a promover su participación en un proceso de negociación orientado a que el imputado se libere del procedimiento, mediante un acuerdo reparatorio y/o la obligación de cumplir determinadas reglas de conducta. A pesar de que la finalidad formal de estas disposiciones sea cumplir con la justicia restaurativa, cuando se trata de situaciones de violencia basada en género la negociación y el acuerdo difícilmente responderán a la voluntad libre y autónoma de la víctima.

Un caso negativo que cabe destacar es la reforma del Código Orgánico Integral Penal de Ecuador llevada a cabo en 2019, que introdujo una serie de mecanismos de justicia restaurativa para los hechos de violencia contra las mujeres que flexibilizan las prohibiciones y limitaciones de vías alternas para poner fin al proceso penal. Si bien quedan fuera los delitos de violencia sexual, se prevé un proceso unificado, especial y expedito para los delitos de violencia contra la mujer o miembros del grupo familiar que incluye su suspensión a petición de la víctima cuando la lesión física no supere los 30 días de incapacidad o la pena no supere un año, en el caso de violencia psicológica. Esta reforma contradice los estándares de la Ley Modelo en relación con la mediación y la conciliación, los acuerdos reparatorios, el combate a la impunidad y el derecho a la averiguación de la verdad a través de un juicio oportuno.

Tabla 17. Suspensión condicional del proceso

	SI	NO
Prevén la suspensión condicional del proceso	Argentina (art. 35 CPP), Chile (art. CPP 237), Colombia (art. 325 y 328 CPP), Costa Rica (art. 25 CPP), Bolivia (arts. 23, 25 y 366 CPP, art. 59 CP), El Salvador (art. 22 CPP), Guatemala (art. 27 CPP), Honduras (art. 36 CPP), México (art. 191 CPP), Nicaragua (art. 63 CPP), Paraguay (art. 21,22 y 308 CPP), Panamá (art. 215 CPP), República Dominicana (art. 40 CPP) y Venezuela (art. 43 CPP)	Uruguay y Perú
Excluyen la posibilidad de suspensión del proceso en base a la pena	Paraguay (menos de 2 años); México (menos de 2.5); Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Panamá, Honduras (menos de 3); República Dominicana (menos de 4); Ecuador (menos de 5) y Venezuela (menos de 8), y Nicaragua (para delitos “imprudentes o menos graves”)	Colombia
Excluyen la posibilidad de suspensión por delitos de violencia contra la mujer	Bolivia (respecto de delitos sexuales), México (homicidio y violación, genocidio) y Venezuela (violación y delitos sexuales, homicidio intencional, secuestro)	
Participación de la víctima	Argentina (la víctima participa en el debate en relación con las reglas de conducta y es informada de su cumplimiento); Bolivia (si está en etapa preparatoria, tiene que demostrar voluntad de reparar; si está en etapa de juicio tiene que haber reparado y que no exista de parte de la víctima reclamo alguno); Chile (la víctima puede apelar la resolución); Costa Rica (se oye a la víctima con domicilio conocido); Venezuela, México, República Dominicana y Honduras (se requiere el consentimiento o acuerdo con la víctima); Colombia (el fiscal debe tener en cuenta los intereses de las víctimas y oírlas); El Salvador (la víctima debe ser oída y puede impugnar toda solicitud favorable al imputado aunque no haya intervenido en el procedimiento)	Panamá (aunque no logre un acuerdo con la víctima); Paraguay y Nicaragua (si demuestra voluntad de reparar)
El caso de Ecuador	Prevé la suspensión de la sustanciación del proceso a petición de la víctima para delitos de violencia contra la mujer (art. 651.3 CPP) en casos de: violencia física, cuando la lesión no supere 30 días de incapacidad y violencia psicológica cuando la pena no supera un año.	

- **Acuerdos reparatorios**

Los acuerdos reparatorios son aquellos que se celebran entre el imputado y la víctima y cuyo cumplimiento extingue la acción penal, siempre y cuando hayan sido previamente aprobados por el Tribunal. Son el resultado de los procesos de conciliación o mediación, de la aplicación del principio de oportunidad y en particular del proceso de suspensión condicional del proceso.

Las normas que establecen el ámbito de su aplicación, las restricciones y los derechos de objeción o impugnación de las víctimas ya fueron analizadas en apartados anteriores. Sin embargo, cabe destacar que, en los casos de México, Uruguay y Venezuela, estos acuerdos se regulan de forma independiente.

La legislación de México lo prevé para delitos culposos, delitos patrimoniales sin violencia y delitos perseguibles por querrela o que admitan perdón de la víctima o la persona ofendida (art. 187). En este último grupo podría encontrarse que alguna situación de violencia de género se resolviera por un acuerdo reparatorio (ver al respecto la Tabla 10). No obstante, la regulación excluye explícitamente la posibilidad de realizar acuerdos reparatorios respecto a los delitos de violencia familiar y en los delitos de homicidio doloso, genocidio y violación (art. 167 I, II, III).

En Uruguay se prevé expresamente que los delitos vinculados a la violencia basada de género no pueden ser objeto de acuerdos reparatorios (art. 394 del Código del Proceso Penal). Finalmente, en la norma de Venezuela, los delitos que pueden ser objeto de acuerdo reparatorio son los culposos o los patrimoniales sin violencia (art. 41).

URUGUAY

Código Procesal Penal

Art. 394. (Procedencia). El acuerdo reparatorio procederá en los siguientes casos:
(...) No procederá respecto de delitos de violencia sexual (artículos 272, 273 y 274 del Código Penal) o explotación sexual (Ley N° 17.815, de 6 de setiembre de 2004), del delito de violencia doméstica artículo 321 bis del Código Penal) así como respecto de otros tipos penales que se hayan cometido como forma de ejercer violencia basada en género.

- **Proceso abreviado**

El proceso abreviado supone que el imputado admite los hechos a cambio de una disminución en la pena. Esto conlleva que se dicte sentencia de condena sin diligenciar la prueba y sin que se desarrolle el juicio oral. Todas las legislaciones analizadas cuentan con este tipo de figura, aunque las normas de algunos países se refieren a la misma con otros términos.

En casi la mitad de los países se restringe su aplicación a procesos por delitos cuyas penas máxima o mínima no superan determinado límite (es el caso de las normas vigentes en Argentina, El Salvador, Ecuador, Chile, Guatemala, República Dominicana, Paraguay y Uruguay). En Ecuador, Perú y Uruguay, las normas excluyen la posibilidad de beneficiarse con un proceso abreviado en caso de algunos delitos de violencia contra las mujeres, como lo son el femicidio, los delitos sexuales y el secuestro (ver Tabla 13). Por el contrario, en Colombia se admite expresamente para lesiones, violencia familiar y hostigamientos.

En cuanto a la intervención de la víctima en estos procesos, si bien está prevista en la legislación de 9 de los 18 países analizados, se trata de una participación limitada, que en general se limita a ser oída sin mayor incidencia en las decisiones del proceso. En este aspecto destaca la norma de México, que exige que se fije el monto de la reparación para dar lugar al proceso abreviado.

Tabla 18. Proceso abreviado

REGULACIONES	PAÍSES
Restricciones por monto de la pena	Argentina (estim. 6 años; art. 323 y ss. CPP), Chile (menos de 5 años; arts. 406 y ss. CPP), Ecuador (menos de 10 años; art. 635 CPP), El Salvador (menos de 3 años; arts. 379 y 380 CPP), Guatemala (menos de 2 años), Paraguay (menos de 5 años; arts. 420 y 421 CPP), República Dominicana (20 años pena máx. arts. 363 y 364 CPP) y Uruguay (menos de 4 años; art. 272 CPP)
No admiten proceso abreviado en determinados delitos de violencia contra las mujeres	Ecuador (delitos sexuales y secuestro; art. 635 CPP), Perú (femicidio y delitos sexuales; art. 372 CPP) y Uruguay (femicidio y otros homicidios agravados; art. 272 CPP)
Restringe monto de reducción de pena por tipo de delito	Venezuela (femicidio, delitos sexuales, crímenes de lesa humanidad; art. 375 CPP)
Lo admiten explícitamente para algunos delitos de violencia contra la mujer	Colombia (lesiones, violencia familiar, hostigamientos)
Participación de la víctima pudiendo incidir en la decisión	Argentina y Chile (querellante solo puede oponerse si entiende que es otra la calificación jurídica y excedería el máximo de la pena admitida); Bolivia (admite oposición fundada de la víctima); Costa Rica (se oye a la víctima, pero no es vinculante), Honduras (la víctima es oída); El Salvador (se busca el consentimiento de la víctima pero no es obligatorio); Guatemala y República Dominicana (participa solo si es querellante); México (el acuerdo de reparación es obligatorio, la víctima solo puede oponerse si no está garantizada la reparación); Nicaragua (es citada salvo el caso del acuerdo de colaboración), y Paraguay (se oye a la víctima)

6. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Como se señaló en el capítulo de estándares, la Ley Modelo recomienda la imprescriptibilidad del delito de femicidio/feminicidio y de la acción penal para su persecución. En cuanto a la legislación de los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, la gran mayoría de los países han aprobado normas que establecen la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes.

No obstante, en principio solamente la República Dominicana cumpliría con el estándar internacional, al incorporar en su legislación una norma genérica que establece la imprescriptibilidad de los delitos que impliquen pérdida de la vida humana, los casos de criminalidad organizada y cualquier otra infracción para la que los acuerdos internacionales suscritos por el país establezcan la obligación de perseguir (art. 49 del Código Procesal Penal).

En la legislación de Argentina (Ley N° 26705 de 2015) y de Uruguay (Ley integral de violencia hacia las mujeres, Ley N° 19580) se establece la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos

sexuales contra niñas, niños y adolescentes, disponiendo que los plazos de prescripción empiezan a correr cuando, llegados a la mayoría de edad, formulen por sí la denuncia, sin que se establezca un plazo para ello.

También Chile (Ley N° 21160 de 2019), Ecuador (arts. 16 y 75 del Código Orgánico Integral Penal), El Salvador (art. 99 del Código Penal y art. 32 del Código Procesal Penal) y Colombia establecen en sus legislaciones que los delitos sexuales cometidos contra personas menores de edad son imprescriptibles. Por su parte, en las normas de Bolivia (art. 30 del Código Procesal Penal), Guatemala (art. 22 de la Ley N° 9/2009) y Panamá (art. 119 del Código Procesal Penal) se establece que los plazos de prescripción empezarán a correr luego de la mayoría de edad de la víctima.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

**Respuestas Normativas para el cumplimiento de los Estándares
en materia de Femicidio/Feminicidio.**

Desafíos y buenas prácticas en la legislación procesal penal de la región.



IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

Las reformas procesales penales que se han producido en la región en las últimas décadas han incorporado ampliamente los estándares internacionales en materia de garantías procesales. Estos cambios han permitido avances trascendentes e ineludibles que superan el viejo modelo inquisitivo, que no garantizaba los derechos ni de los imputados ni de las personas que sufren las consecuencias dañosas de los delitos.

Para asegurar que estos avances benefician a las víctimas de los delitos de violencia contra las mujeres por motivos de género, es necesario que la implementación del proceso adversarial de tipo acusatorio mixto vaya de la mano de la transversalización efectiva de la perspectiva de género en la normativa procesal penal. En la actualidad, se puede decir que esta perspectiva está ausente en lo que se refiere tanto a las personas imputadas como a las personas víctimas.

Las normas que sí incorporan la perspectiva de género en los procesos penales se encuentran, por lo general, en las leyes integrales de violencia de los países que las han aprobado. Mientras tanto, los códigos procesales penales todavía mantienen una aparente neutralidad al género que permea la regulación de todas las instancias procesales, lo que luego se traduce en la perpetuación de prácticas judiciales discriminatorias para las mujeres.

Los sistemas adversariales confieren un lugar en el proceso a las víctimas, pero su regulación es todavía incipiente. Su inclusión no se corresponde con la bilateralidad de las garantías del debido proceso exigida por los estándares internacionales de derechos humanos. En general, su participación se limita a la posibilidad de ser informada y escuchada y a poder objetar o impugnar, según los casos, algunos de los mecanismos de conclusión anticipada del proceso.

Es preocupante que la supuesta voluntariedad de su participación como víctima se diluya con disposiciones que en el mismo cuerpo normativo habilitan que sean conducidas a declarar aún por la fuerza pública e incluso sometidas a careo con el agresor. Esto último es un resquicio del sistema inquisitivo que ubica nuevamente a las víctimas en condición de objeto de prueba al servicio del juicio. Destaca positivamente en ese sentido la legislación de Ecuador, que establece en forma expresa el derecho de las víctimas a participar o no en el proceso o incluso de salirse enteramente del mismo.

Cuando la normativa habilita a las víctimas para actuar como víctimas querellantes en delitos de acción pública o privada, se les otorga una mayor posibilidad de participar activamente en el proceso. No obstante, cabe señalar que este tipo de participación conlleva una sobrecarga de responsabilidad y de costos económicos que no condice con la situación de la gran mayoría de las mujeres que atraviesan situaciones de violencia basada en género.

La legitimación procesal de organizaciones de intereses afines al delito abre la posibilidad para las víctimas de participar a través de instituciones de defensa de derechos de las mujeres. Hay también legislaciones que permiten que estas organizaciones se constituyan como parte en forma independiente de la víctima. Ambas posibilidades son una oportunidad para facilitar la lucha contra

la impunidad, reduciendo a vez el impacto que tiene el proceso sobre la persona que pasó por la situación de violencia o por sus familiares.

En cuanto a la mediación, la conciliación y las formas anticipadas de conclusión del proceso, la respuesta también es diversa e insuficiente. Si bien en algunos países se prohíbe la conciliación o la mediación procesal para algunos delitos específicos o para delitos que superen determinado rango de pena, ello no asegura que se excluyan los delitos de violencia basada en género. En efecto, este tipo de violencia se manifiesta a través de diversos ilícitos, muchos de ellos considerados de menor entidad. En otros casos, se mantienen dentro de los delitos de acción pública que se investigan a instancia de parte o de acción privada.

En algunas legislaciones que prevén principios y normas de justicia restaurativa, éstos pueden quedar en tensión con las situaciones de delitos de violencia basada en género en virtud de que no parecen preverse en forma específica mecanismos que contemplen la inequidad de poder entre el agresor y las mujeres víctimas en los posibles acuerdos y conciliaciones. A consecuencia de ello, la dinámica propia de esta forma de violencia (que a menudo se caracteriza por ciclos de violencia signados por relaciones de dependencia afectiva, psicológica y económica) deriva en que la resolución del conflicto a través de mecanismos alternativos termine a menudo implicando la consolidación de la vulneración de derechos.

En lo que refiere a los mecanismos para asegurar la participación de las mujeres en condiciones de seguridad y libres de revictimización, se han identificado en la legislación analizada una serie de dispositivos: la protección visual, el asistente emocional, la prohibición de confrontación y careo, las restricciones a la publicidad, la reserva de los datos identificatorios, personales o íntimos, las limitaciones a los interrogatorios vinculados a la vida sexual, las prohibiciones de prueba discriminatoria en tal sentido y la prueba anticipada.

Estos dispositivos no se han previsto en forma homogénea para todas las mujeres supervivientes de la violencia ni con el mismo grado de exigibilidad. Entre los países que las prevén, en la mayoría no se plantean como un derecho de la víctima, sino que se dejan a criterio del tribunal. A su vez, en muchos casos se habilitan solamente respecto a los delitos considerados por la justicia androcéntrica más “vergonzantes” (delitos sexuales) o “de mayor riesgo” (explotación sexual), y no así para el femicidio, que ingresa únicamente en los casos en que se prevé para todos los delitos de violencia basada en género y, según los casos, de violencia familiar.

Con relación a la protección frente al agresor, la mayoría de las legislaciones han previsto la aplicación de la prisión preventiva por razones de seguridad para la víctima. Esta disposición debería adoptarse en todos los países, dado que actualmente no existen métodos alternativos que, en determinadas circunstancias de especial riesgo, permitan asegurar eficazmente la integridad de la víctima sin privar de libertad al agresor.

Dos aspectos contemplados en los estándares internacionales que están prácticamente ausentes de la normativa son lo relativo a la suspensión de la patria potestad durante la sujeción a proceso por femicidio y la imprescriptibilidad de la acción penal por este mismo delito.

Para garantizar la debida diligencia en la investigación de los delitos de violencia basada en género, algunos países han dedicado disposiciones específicas de rango legal que determinan las

acciones que ineludiblemente debe cumplir el ente investigador. Esto constituye una respuesta legislativa afirmativa en la ruta para revertir las concepciones minimizadoras de la gravedad de todas las formas de violencia basada en el género.

A su vez, la constitución de unidades de análisis criminal y otros recursos institucionales especializados constituyen una oportunidad para la mejora de la calidad y eficacia de las investigaciones, máxime cuando habilitan la participación de las víctimas en sus procesos.

La debida diligencia en la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres debe reflejarse en normas que garanticen la oficiosidad de las investigaciones, la transparencia de la investigación, las posibilidades amplias de las mujeres de aportar elementos de prueba y la priorización de estos delitos.

En el modelo acusatorio, a diferencia de lo que ocurría en el sistema inquisitivo, el principio de oportunidad se encuentra reglado, lo que limita la discrecionalidad del ente investigador y del tribunal y habilita la posibilidad de establecer reglas claras con relación a los delitos de violencia contra las mujeres. La principal dificultad encontrada consiste, una vez más, en que muchos de estos delitos se mantienen a instancia de parte o acción privada, o sus penas son bajas y por tanto entran en la gama de delitos que habilitarían su aplicación. La adecuación de la sanción de estos delitos en forma proporcional a su lesividad es un imperativo del derecho penal sustantivo.

Sin perjuicio de ello, algunos países han encontrado como respuesta alternativa a este problema la prohibición expresa de aplicar este principio de oportunidad respecto a los delitos de violencia contra las mujeres o a algunos de estos delitos. Otra herramienta con iguales fines es la posibilidad de la víctima de oponerse a la decisión de la aplicación de este principio de oportunidad.

2. RECOMENDACIONES

- Aunar esfuerzos con los movimientos de derechos de víctimas de delitos para alcanzar las condiciones de igualdad en el proceso penal.
- Fortalecer las acciones de incidencia para transversalizar la perspectiva de género en el derecho procesal penal, tanto respecto a las personas víctimas como a las imputadas. Ello debería ir de la mano de la transversalización del género en el derecho penal substancial.
- Garantizar en todos los casos la voluntariedad de la participación de la víctima en el proceso penal, incluyendo la prestación de declaración, y erradicar el careo como medio de prueba.
- Asegurar que la regulación de las medidas para la no revictimización pueda aplicarse a todas las víctimas de violencia basada en género y que se configuren como un derecho exigible, sin que queden a criterio del tribunal o del Ministerio Público y, en general, para todas las víctimas de delitos sustentados en el abuso de poder.
- Establecer que la prueba que valora la conducta o historia sexual de la víctima previa o posterior al ilícito con el objetivo de justificar o atenuar el reproche penal tiene carácter discriminatorio y que por tanto debe ser considerada ilegal.
- Incluir en todas las legislaciones el riesgo para la seguridad de la víctima como una de las causas que justifican la aplicación de las medidas cautelares de privación de libertad preventiva y de suspensión de la patria potestad respecto de las hijas y/o los hijos del agresor, al menos en casos de feminicidio y delitos sexuales y de violencia doméstica. Extender la medida a la guarda, tenencia o custodia de las hijas y/o los hijos del agresor y de la víctima.
- Eliminar el reconocimiento de los delitos de violencia basada en género como delitos de acción privada o pública a instancia de parte.
- Incluir en la normativa disposiciones de orden legal que prioricen y guíen la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres, de forma de disminuir al máximo los archivos o sobreseimientos por falta de prueba.
- Prohibir la utilización del criterio de oportunidad para todos los delitos de violencia contra las mujeres y garantizar a éstas el derecho a impugnar las resoluciones que se aparten de este lineamiento.
- Eliminar la identificación de la fuerza física y la resistencia como expresiones de falta de consentimiento en los delitos de violencia contra las mujeres y en su lugar exigir el análisis del contexto coercitivo en el que se ejecutan, tomando así mismo en consideración los patrones sistemáticos de violencia contra las mujeres en la comunidad.
- Prohibir sin excepciones las medidas de resolución alternativa de los conflictos como la conciliación y la mediación en los delitos de violencia contra las mujeres por motivo de género, así como todo tipo de acuerdo reparatorio entre el agresor y la mujer respecto a la que ha ejercido violencia y las personas a su cuidado.

-
- Introducir en las legislaciones normas generales que garanticen que la acción penal no pueda desistirse, interrumpirse ni extinguirse en situaciones de violencia basada en género, como mecanismo para combatir la impunidad.
 - Con ese propósito, legislar la prohibición de: la aplicación del criterio de oportunidad para inhibir el inicio de la acción penal o su desistimiento, la resolución de estos conflictos por la vía de mecanismos alternativos que impliquen acuerdos con la víctima o con la fiscalía, la no investigación a fondo de los hechos, la no determinación de las responsabilidades o la reducción de la pena (sea la suspensión condicional del proceso, los acuerdos reparatorios o el proceso abreviado).
 - Incluir entre las normas de imprescriptibilidad las acciones para la persecución de los delitos de femicidio y suicidio femicida con resultado de muerte de la mujer.

BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL

MATERIALES BÁSICOS

MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. 2014. OEA/Ser.L. OEA/Ser.L/II.6.14.

MESECVI. Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política. 2017, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.235/16.

OACNUDH/ ONUMUJERES. Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). 2014. Disponible en: www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano

El conjunto de materiales publicados por el MESECVI se puede consultar en la biblioteca online del mecanismo, en la web de la OEA. Disponible en: www.oas.org/es/mesecvi/biblioteca.asp

ARTÍCULOS DE CONSULTA

CAFFERATA NORES, José I. *Proceso penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*. Buenos Aires, Argentina: Del Puerto, 2ª Edición, 2011.

CÁRDENAS MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro. “La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria”. En: *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada, Vol. X, núm. 20, julio-diciembre, 2007, pp. 201-212.

CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas. Washington DC: 20 enero 2007. OEA/Ser.L/V/II.

FERRAJOLI, Luigi. “El derecho penal mínimo”. VV.AA. *Prevención y teoría de la pena*. Bustos Ramírez, Juan (director). Santiago, Chile: Editorial Jurídica Conosur Ltda., 1995, pp. 25-48.

FUCHS, Marie-Christine; FANDIÑO, Marco; GONZÁLEZ, Leonel (dirección). *La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, 2018.

GÓMEZ JARAMILLO, Alejandro A. *Un mundo sin cárceles es posible*. México: Coyoacán Ediciones, 2008. Citado en: Santacruz Fernández, Roberto; Santacruz Morales, David. “El nuevo rol de la víctima en el sistema penal acusatorio en México”. *Revista de Derecho* (Universidad Católica Dámaso A. Larrañaga), (17), 85-112. Disponible en: [dx.doi.org/10.22235/rd.v0i17.1572](https://doi.org/10.22235/rd.v0i17.1572)

PIQUE, María Luisa. “Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional”. En: Di Corleto, Julieta (coord.). *Género y justicia penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2017.

FUENTES LEGISLATIVAS CONSULTADAS

ARGENTINA	Código Procesal Penal Federal (2019) Ley de protección de víctimas y testigos, Ley N° 27372 (2017)
BOLIVIA	Código de Procedimiento Penal (1999) Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Ley N° 348 (2013) Ley 1173 modificatoria del Código de Procedimiento Penal (2019)
COLOMBIA	Código Proceso Penal (2004) Ley N°1257 sobre violencia y discriminación contra las mujeres (2008) Ley Acceso a la justicia víctimas de delitos sexuales N°1719 (2014) Ley Femicidio N° 1761 (2015)
COSTA RICA	Código Proceso Penal Ley N° 7594 (1996) Ley 8589 de penalización de la violencia contra la mujer (2007)
CHILE	Código Proceso Penal ley N° 19.696 (2000) Ley Femicidio N° 21.212 "Ley Gabriela" (2020)
ECUADOR	Código Orgánico Integral Penal (2014) Ley S/N orgánica reformatoria (2019)
EL SALVADOR	Código Procesal Penal de El Salvador (1996) Ley Integral para una vida libre de violencia (2010)
GUATEMALA	Código Procesal Penal (1992) Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer (2008)
HONDURAS	Código Procesal Penal (1999 y reformas de 2002 y 2015) Ley contra la Violencia Doméstica (1997 y reformas de 2013 y 2014)
MÉXICO	Código Nacional de Procedimientos Penales (2014 y reforma de 2020) Ley General de Víctimas (2013 y reforma de 2020) Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (2014)
NICARAGUA	Código Procesal Penal. Ley N° 406 (2001 y reforma de 2017) Ley integral contra la violencia hacia las mujeres y de reformas a la Ley no. 641, Código penal. Ley N° 779 de 202 ref. por Ley N° 848 de 2013 (VCM)
PERÚ	Código Procesal Penal, Ley N° 957 (2004) Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los Integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364 (2015)
PANAMÁ	Código Procesal Penal (2008 y reforma de 2013) Ley de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer. Ley N°82 (2013)
PARAGUAY	Código Procesal Penal (1998 y reformas de 2003, 2018 y 2019) Ley de Protección Integral a las Mujeres contra toda forma de Violencia. Ley N° 5777 (2016)
REPÚBLICA DOMINICANA	Código Procesal Penal (2015) Ley que facilita el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia (2011)
URUGUAY	Código del Proceso Penal (2014/2017) Ley de violencia hacia las mujeres basada en genero (2017)
VENEZUELA	Código Orgánico Procesal Penal (2012) Ley orgánica sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de (2007/2015)

ABREVIATURAS

A fin de facilitar la lectura de las tablas del tercer capítulo, se han utilizado las siguientes abreviaturas para referenciar códigos y leyes de los distintos países (cuando las siglas no coinciden exactamente con el nombre de la ley, responden a la temática que tratan):

CC (Código Civil)

CNPP (Código Nacional de Procedimientos Penales)

COIP (Código Orgánico Integral Penal)

CP (Código Penal)

CPP (Códigos procesales penales salvo los federales y los que integran la legislación procesal penal)

CPPF (Código Procesal Penal Federal)

VCM (todas las leyes para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres)

LVT (todas las leyes de derechos de víctimas, acceso a la justicia y protección para víctimas y testigos)

LVD (leyes de violencia doméstica)

LVS (todas las leyes sobre acceso a la justicia de víctimas de violencia sexual)

NOTAS

- 1** La Declaración fue aprobada en la Cuarta Reunión del Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), celebrada el 15 de agosto de 2008. Disponible en: www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf
- 2** CEDAW. Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. 2015, 61° período de sesiones. Disponible en: www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx
- 3** La Ley Modelo fue aprobada en la XV Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada en diciembre de 2018 en Washington D.C. En adelante: Ley Modelo. Disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/leymodelofemicidio-es.pdf>
- 4** El Modelo de Protocolo fue elaborado por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), con apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de ONU Mujeres. Disponible en: https://oacnudh.org/wp-content/uploads/2014/08/Modelo_de_Protocolo.pdf
- 5** LEDESMA, Angela Ester. Sobre las formas alternativas de solución de los conflictos penales. A propósito de la nueva redacción del artículo 59 del Código Penal. Revista Pensar en Derecho No. 13, Año 7, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, p. 33. Disponible en: www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/13/sobre-las-formas-alternativas-de-solucion-de-los-conflictos-penales.pdf
- 6** La principal fuente de información para la incorporación de los estándares de jurisprudencia es: MESECVI. Estándares de protección de Derechos Humanos de las Mujeres: Herramientas necesarias para la defensa de su participación política. Arsenio García Cores (autor). OEA/ONUMUJERES, 2020.
- 7** Modelo de Protocolo Latinoamericano. Op. cit., párr. 106.
- 8** Corte IDH. Caso González y otras. (“Campo Algodonero”) Vs. México. 2009, párr. 258.
- 9** CIDH. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. 9 de diciembre, 2011. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 63.
- 10** Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr.146. Ver también: Caso Véliz Franco vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 186.
- 11** CIDH. Caso Ana, Beatriz y Celia González Perez vs. México. Informe No. 53/01 de 4 de abril de 2001.
- 12** Corte IDH. Caso González y otras vs. México (“Campo Algodonero”), Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Ver también: Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 280; Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 176; Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 176.
- 13** CIDH. Acceso a la Justicia para las Mujeres víctimas de violencia en las Américas. 20 de enero, 2007. OEA/Ser.L/V/II, Doc, 68.

- 14** Modelo de Protocolo Latinoamericano. Op. cit., párr. 336,
- 15** CAFFERATA NORES, José I. Proceso penal y derechos humanos: La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino. Buenos Aires: Del Puerto, 2011, 2ª. edición.
- 16** Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005.
- 17** Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-454-2006 del 7 de junio de 2006. Disponible en: www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-454-06.htm.
- 18** PIQUE, María Luisa. "Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional". En: Di Corleto, Julieta (coord.). Género y justicia penal. Buenos Aires: Ediciones Didot, 2017, p. 336.
- 19** Comité de Derechos Humanos. LNP v. Argentina. Dictamen CCPR/C/102/D/1610/2007, 24 de agosto de 2011. Citado en el Segundo informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI, 2012).
- 20** Corte IDH. Caso Rosendo Cantú. Op. cit., párr. 180. Ver también: Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 196.
- 21** CIDH. Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez (2001). Op. cit., párr. 75.
- 22** Fueron adoptadas por la Corte Penal Internacional en su primer período de sesiones, en Nueva York, del 3 a 10 de septiembre de 2002. En: Corte Penal Internacional. Reglas de Procedimiento y Prueba. La Haya: 2013. Disponible en: www.icc-cpi.int.
- 23** El estudio de la normativa procesal penal vigente en los países de la región compilado en el siguiente capítulo no arrojó ninguna disposición que desarrollara este estándar propuesto por la Ley Modelo. No obstante, no puede descartarse que se encuentre regulado en la normativa relativa a la situación de las personas migrantes.
- 24** Corte IDH. Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 150
- 25** Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia del 19 de mayo de 2014.
- 26** Modelo de Protocolo de Investigación. Op. cit., párr. 59.
- 27** Corte IDH. Caso González y otras vs. México ("Campo Algodonero"), Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 291.
- 28** Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto, 2017, párr. 173.
- 29** Corte IDH. Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 350.

30 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 145.

31 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otro vs. Guatemala, *ibidem*. Ver también: Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero”, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283; Caso Veliz Franco y otro vs. Guatemala, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párr. 141.

32 CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 20 de enero de 2007, párr. 155.

33 Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Sentencia de 15 de mayo de 2011. Ver también: Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México, Sentencia de 15 de mayo de 2011, párr. 91-93.

34 Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr.173.

35 Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 249. Ver también: Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 194; Caso J. vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, párr. 324.

36 Corte IDH: Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 120. Ver también: Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 130; Caso Escher y otros vs. Brasil, Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 127; Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Venezuela, Sentencia de 24 de agosto de 2017, párr. 125; Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 135-136.

37 TEDH. Caso M.C. vs. Bulgaria, Sentencia del 4 de diciembre de 2003, párr. 159 y 163.

38 Comité CEDAW. Caso R. P. B. vs. Filipinas, Dictamen del 21 de febrero de 2014. Párr. 8.9.

39 Definición de casos por conexidad en Diccionario panhispánico del español jurídico: “Supuesto en el que puede apreciarse la relación entre diversas infracciones penales atendiendo a la condición personal del autor o autores, o a la vinculación existente entre las acciones ilícitas”. En: dpej.rae.es.

40 OEA/MESECVI/CEVI (2014) Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI.

41 CIDH. Acceso a la justicia para mujeres..., *op. cit.*

42 OEA/MESECVI/CEVI. Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI (2014)

43 OEA/MESECVI/CEVI. Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. (2017), párr. 213.

44 Ver entre otros: BINDER, Alberto. "Prólogo". En: FUCHS, Marie-Christine; FANDIÑO, Marco; GONZÁLEZ, Leonel (dirección). *La justicia penal adversarial en América Latina. Hacia la gestión del conflicto y la fortaleza de la ley*. Santiago, Chile: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, 2018.

45 RODRÍGUEZ VEGA, Manuel. "Sistema acusatorio de justicia penal y principio de obligatoriedad de la acción penal". En: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2013, n. 40, pp.643-686. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000100020>.

46 CÁRDENAS MÁRQUEZ CÁRDENAS, Álvaro. "La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria". En: *Revista Prolegómenos. Derechos y Valores*. Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada, Vol. X, N° 20, julio-diciembre, 2007, pp. 201-212.

47 OEA. Métodos alternativos de resolución de conflictos en los sistemas de justicia de los países americanos. Secretaría General. 3 de diciembre, 2001, p. 8. OEA/Ser.G, GE/REMJA/doc.77/01. Disponible en: www.oas.org.

48 Salvo excepciones como Ecuador.

49 Ver, por ejemplo: CIDH. Informe N° 34/96, caso 11228 (Chile). Citado en Cafferata Nores, op. cit.

50 La antropóloga e investigadora mexicana Marcela Lagarde es uno de los principales referentes del feminismo latinoamericano. Ha sido la impulsora del debate acerca del feminicidio como crimen del que se deriva la responsabilidad del Estado, por acción o por omisión. Hay una discusión más amplia sobre este tema en la Guía para la aplicación de la Ley Modelo Interamericana, publicada por el MESECVI bajo este mismo proyecto. Ver también, entre otros: LAGARDE, Marcela. "Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio". En: *Feminicidio: Una perspectiva global*. Diana E. H. Russel; Roberta A. Harmes (edit.). México D.F.: UNAM, 2006. pp, 15-43.

51 Art. 393, VII a XII. Incorporado al código través de la Ley N° 1173 de 2019.

52 Reformados a través de la Ley de protección de víctimas y testigos N° 8720.

53 Al respecto, ver: SAN MARTÍN LARRINOVA, María Begoña. "Careo de testigos y procesados: Su valor probatorio". En: *Estudios De Deusto*. 1997, Vol. 45 N° 1, pp. 115-139.

54 FUCHS, Marie-Christine, et alt. *La justicia penal adversarial en América Latina* (2018). Op. cit.

55 Excede las posibilidades de este estudio el análisis exhaustivo de los delitos de acción pública a instancia de parte o de acción privada dado que requiere el estudio en profundidad de la normativa penal, por lo que las referencias son a título de ejemplo.

RESPUESTAS NORMATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTÁNDARES en materia de Femicidio/Feminicidio.

Desafíos y buenas prácticas en la legislación procesal penal de la región.

Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.